

GACETA DE LA JUDICATURA

ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año XXI- Vol. XXI - Ordinaria No.88 – Diciembre 24 de 2014

CONTIENE

ACUERDO No. PSAA14-10281 DE 2014 1
“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”

CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ
Secretaria

Editor Responsable
Centro de Documentación Judicial Cendoj

GACETA DE LA JUDICATURA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

**ACUERDO No. PSAA14-10281
(Diciembre 24 de 2014)**

“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las conferidas por los artículos 85, numerales 17 a 19 y 22, 157, 158, 169 a 174 y numeral 2º del artículo 175 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y de conformidad con lo aprobado en la Sesión de Sala Administrativa del día 18 de diciembre de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en sus artículos 256 y 257 faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para administrar la carrera judicial.

Que tal facultad está enmarcada en los principios y derechos previstos en los artículos 1, 2, 6, 125, 228, 229 de la Constitución Política, esto es, que Colombia es un Estado social de derecho; que los fines del Estado son garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política y que se debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución Política y la ley por extralimitación de sus funciones; que por regla general, todos los cargos públicos deben ser provistos por el sistema carrera, cuyo fundamento es el mérito; que la administración de justicia es función pública, sus decisiones son independientes; sus actuaciones son públicas y permanentes y en ellas prevalecerá el derecho sustancial y, los términos procesales se observarán con diligencia de manera que su incumplimiento será sancionado y que se garantiza el derecho que le asiste a toda persona a acceder a la administración de justicia.

Que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, reglamentó los anteriores preceptos en los artículos 4, 5, 7, 55, artículo 85, 152, 155, 156 y 169 a 172, que establecen el derecho del ciudadano a recibir una pronta y cumplida administración de justicia; la obligatoriedad del cumplimiento de los términos por parte de los jueces; la eficiencia de los funcionarios y empleados como principio rector de la función de administrar justicia y la calidad de los fallos que deben proferir los jueces de acuerdo con su competencia; los aspectos mínimos que deben contener las sentencias, la interpretación del principio de eficiencia en la elaboración de las providencias y los factores mínimos a considerar al valorar la calidad de las providencias.

Así mismo, el legislador estatutario reconoció la facultad en cabeza de la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de administrar y reglamentar la carrera judicial y de manera especial le atribuyó la de reglamentar el sistema de evaluación de servicios, así como la de establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios judiciales, con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente; que el objetivo de la evaluación de servicios es mantener los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifiquen la permanencia en el cargo, de manera que la estabilidad en el empleo se condiciona a que los servidores judiciales observen buena conducta y tengan un rendimiento satisfactorio, en aras de garantizar el principio de eficacia en la gestión; que la calificación se debe adelantar por factores y que establece y precisa la competencia de calificación, así como los efectos de la evaluación.

Que también sirve de fundamento a esta reglamentación, la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de 1969", en cuyo artículo 8.1, que establece como un elemento esencial de las garantías judiciales de la persona, la existencia de un tribunal o juez independiente e imparcial.

Que la inamovilidad y estabilidad en el empleo de los jueces, en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se encuentra establecida, bajo la condición de que el servidor judicial tiene derecho a permanecer en su cargo mientras observe buena conducta, tenga un rendimiento satisfactorio, no haya llegado a la edad de retiro forzoso y en las demás circunstancias previstas en la ley.

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento de sus responsabilidades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA10-7636 de fecha 20 de diciembre de 2010, "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de los servidores y servidoras de la Rama Judicial vinculados por el sistema de carrera judicial".

Que una vez iniciada su fase de difusión y formación con la Red de Formadores de la Rama Judicial, llegaron solicitudes de diferentes Corporaciones para la realización de talleres que brindaran mayor claridad sobre su contenido y aplicación, a partir de los cuales se introdujeran los ajustes pertinentes.

Que en aplicación del artículo 2 de la Constitución Política, según el cual uno de los fines del Estado social de derecho es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y del artículo 174 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece que la carrera judicial será administrada por la Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los jueces de la República¹, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA11-7909 del 2 de marzo de 2011, por medio del cual suspendió el citado Acuerdo PSAA10-7636 de 2010 y señaló el procedimiento a llevar a cabo para consolidar las propuestas y proceder a su análisis y decisión.

¹ "Artículo 174. Competencia para administrar la carrera. La Carrera Judicial será administrada por las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones judiciales, y de los jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso anterior."

Que a partir de allí se realizaron suspensiones sucesivas de los efectos del Acuerdo PSAA 10-7636 de 2010, por medio de los Acuerdos PSAAA11- 8106 y PSAA11-8154 de 2011 hasta el 30 de julio de 2011.

Que dado que el Acuerdo PSAA10-7636 de 2010 fue suspendido en diferentes oportunidades hasta el 30 de julio de 2011, se generó inseguridad jurídica frente a la aplicación de la metodología de evaluación, sin que se hubiere resuelto sobre la totalidad de las reformas solicitadas por los tribunales, se decretó la revocatoria directa del mismo.

Que a partir del año 2011 se realizaron comités primarios en todo el país y se formularon propuestas de los servidores judiciales de las diferentes zonas del territorio nacional, para la reforma del sistema de evaluación de servicios. Con el Acuerdo PSAA11-7909 se crearon nuevos espacios de participación de los servidores judiciales y así se conformó una comisión integrada por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y los presidentes de los distintos Tribunales del país, que participaron en los nuevos talleres de socialización, análisis y propuestas de mejoramiento del sistema de calificación de servicios. Los presidentes de los tribunales presentaron las observaciones de su jurisdicción, a través de jueces coordinadores y otros mecanismos que consideraron adecuados, de lo cual surgió la propuesta de modificación de varios artículos del sistema de evaluación de servicios, las cuales fueron estudiadas por la Sala Administrativa a finales del año 2011 y el año 2012.

Que con base en todas las observaciones, sugerencias y participaciones recibidas en relación con el Acuerdo PSAA10-7636 de 2010, al cual se le incluyeron las propuestas pertinentes realizadas por los servidores judiciales, se elaboró un nuevo proyecto de evaluación de servicios que determina las pautas de evaluación de los nuevos sistemas de gestión orales, tales como el Código General del Proceso, las leyes 906, 1098, 1149, 1285, 1395 y 1437, la oralidad en materia disciplinaria y se determinó el modelo de evaluación de los jueces civiles del circuito y magistrados de Sala Civil de los tribunales con competencia en asuntos de Restitución de Tierras, con fundamento en la Ley 1448.

Que para efectos de expedir el nuevo reglamento de calificación, la Sala adoptó como mecanismo de participación en el mes de septiembre del año 2013, el de la socialización del proyecto de Acuerdo, abriendo así espacios nuevos y adicionales espacios de participación para que tanto los funcionarios como los empleados presentaran sus sugerencias, observaciones y pedimentos, para lo cual servidores de la Unidad de Carrera Judicial, incluida la Directora, se desplazó a varias ciudades del país con el propósito de exponer el proyecto y recoger todas las observaciones, para presentárselas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De esta manera se logró que quienes se mostraron interesados conocieran y se pronunciaran sobre el proyecto de Acuerdo en referencia, el cual había sido previamente dado a conocer a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, donde fue publicado, donde además se informó que podían presentarse las observaciones a través del correo electrónico de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Que el anterior mecanismo de participación fue rechazado por los Tribunales Superiores de Bogotá, Montería, Quibdó, Medellín, Pereira, Barranquilla y Neiva, mediante escritos que manifiestan que no participarán en la socialización de proyectos finalizados de

reglamentación de la calificación de magistrados, jueces y empleados, pues desean intervenir en su construcción.

Que no obstante lo anterior, en cumplimiento de la socialización ordenada por la Sala Administrativa se realizaron presentaciones del proyecto de Acuerdo y talleres, con jueces, magistrados y empleados de diferentes distritos judiciales del país, en los que también se recogieron sugerencias, inquietudes y comentarios que se introdujeron en lo pertinente al proyecto de Acuerdo, cuya versión modificada también se publicó en la página web de la Rama Judicial, así como las explicaciones de las razones por las cuales no fueron adoptadas todas las sugerencias y observaciones. En este punto resulta necesario señalar que con posterioridad no se presentaron comentarios sobre los aspectos no incluidos en el proyecto de Acuerdo.

Que cumplida la anterior etapa, el proyecto de Acuerdo de evaluación de servicios, con los nuevos cambios introducidos fue presentado a la Sala Administrativa en el mes de noviembre de 2013, sin que se hubiere aprobado en razón a las observaciones de los tribunales que se negaron a participar en la socialización.

Que en sesión del 26 de febrero de 2014 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que, para efectos de ampliar la participación de los servidores judiciales, bien mediante la construcción de un nuevo proyecto o que hicieren observaciones al existente, podían presentar sus propuestas durante los meses de marzo y abril del presente año, a través de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura o directamente ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Que en cumplimiento de ello, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura procedieron a invitar a los jueces y magistrados de todos sus respectivos Distritos Judiciales.

Que dentro de las negociaciones adelantadas con el sindicato de la Rama Judicial, se realizó una reunión en la cual se socializó el sistema actual de evaluación y por solicitud de los asistentes, se les extendió el plazo para presentar propuestas hasta el día 3 de junio de 2014, sin que se hubiere recibido alguna.

Que por solicitud elevada el 6 de noviembre de 2014 por las agremiaciones sindicales, de una parte, la Sala Administrativa recibió a algunos de sus directivos y de la otra, abrió otro escenario de participación a través de la elaboración de una matriz de consulta del proyecto de calificación de servicios, la cual fue enviada a 3485 despachos judiciales para su diligenciamiento.

Cumplido el anterior procedimiento, recibidas observaciones y sugerencias de los servidores judiciales, se elaboró este proyecto de Acuerdo donde se consideraron y acogieron las intervenciones pertinentes, cumpliendo así ampliamente con la participación de que trata la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que no puede entenderse como sinónimo de concertación, dado que la administración de la carrera judicial es función de la Sala Administrativa, que no ejerce de manera compartida con los servidores judiciales, sino de conformidad con la Constitución y la Ley.

La Corte Constitucional en los fallos C-037 de 1996, al pronunciarse sobre el numeral 1

del artículo 35 del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y C-713 de 2008, al pronunciarse sobre los artículos 8 y 15 de la Ley 1285 de 2009, incorporados al 22 y 63 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, claramente precisó que aún cuando el artículo 257 de la Constitución Política señala que las funciones que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura se cumplirán de conformidad con la ley, ello no significa que el legislador pueda reasignar dicha competencia para dejarla en manos de otra autoridad o para convertirla en una competencia compartida, porque se desnaturalizaría una función inherente al Consejo Superior de la Judicatura.

En este mismo sentido advirtió la Corte Constitucional que entender que la Sala Administrativa se encuentra en la obligación de concertar previa y obligatoriamente el cumplimiento de sus funciones, contraría la Constitución Política, por cuanto altera una competencia reservada sólo al Consejo Superior de la Judicatura.

Recuerda la Corte que la Rama Judicial cuenta con la Comisión Interinstitucional, la cual constituye un valioso mecanismo de colaboración y participación entre todos los órganos que hacen parte de la administración de justicia, a través del cual es posible discutir y decidir sobre aquellos asuntos que resulten de interés común y de beneficio general, no sólo para los asociados sino también para todos los funcionarios comprometidos en la resolución de conflictos de orden jurídico.

Con base en ello, concluye la Corte que lo que se debe es tomar atenta nota de las intervenciones y sugerencias de los diversos sujetos involucrados en las problemática relacionada con la administración de justicia en Colombia.

Que se ha garantizado y cumplido a cabalidad el deber de permitir la participación de los servidores judiciales en las decisiones que los afectan y en particular para establecer su régimen de calificación, sin que tal participación pueda entenderse como concertación, toda vez que no es dable que los servidores judiciales compartan el ejercicio de las responsabilidades y atribuciones de la Sala Administrativa.

Que en desarrollo de las mejores prácticas, se establece la implementación del Plan de Mejoramiento, que permitirá la programación de actividades con el fin de mejorar los niveles de eficiencia, idoneidad, calidad y productividad de los servidores judiciales, de las actividades o tareas bajo su responsabilidad.

Que también en procura de mejorar el servicio de justicia, se tendrá en cuenta la implementación del Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente, SIGCMA, sus objetivos y principios, con el propósito de documentar, implantar, mantener y mejorar la atención y la satisfacción de los usuarios del servicio de justicia en todos los despachos judiciales.

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de la decisión judicial proferida dentro de la Acción Popular AP2009-0144, expidió el 3 de octubre de 2014 el Acuerdo PSAA14-10237, que contiene el reglamento de calificación especial para los jueces administrativos, el cual se deroga para ser integrado dentro de este Acuerdo, con las modificaciones que les resultan más favorables en aras de garantizar el derecho a la igualdad.

En consecuencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

ACUERDA:

TÍTULO I CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Objetivos. La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

ARTÍCULO 2.- Principios de la Evaluación. El proceso administrativo de evaluación de los servidores judiciales vinculados por el sistema de carrera judicial, se realizará entre otros, conforme con los siguientes principios: mérito, búsqueda de la excelencia en el servicio, igualdad, dignidad humana, proporcionalidad, favorabilidad, debido proceso, seguimiento permanente, responsabilidad, coherencia e integralidad y autonomía e independencia judicial.

CAPÍTULO II SUJETOS

ARTÍCULO 3.- Sujetos evaluables. Todos los servidores judiciales vinculados al servicio por el sistema de carrera, deben ser calificados formal y periódicamente, aún cuando se desempeñen transitoriamente en situación distinta de la propiedad, siempre que el cargo pertenezca a dicho régimen.

Los funcionarios y empleados de carrera también deben ser calificados cuando se desempeñen en cargos de descongestión.

Parágrafo. Este reglamento no aplica a los empleados, jueces o magistrados que tengan régimen especial.

De igual forma, no aplica a los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, ni a los empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura y de las Direcciones Ejecutiva de Administración Judicial y Seccionales, quienes tienen una regulación especial en atención a que no cumplen función judicial.

CAPÍTULO III PERIODICIDAD

ARTÍCULO 4.- Periodicidad. La calificación integral de servicios de los magistrados de tribunales superiores, administrativos y de la sala jurisdiccional disciplinaria de los consejos seccionales de la judicatura, se llevará a cabo bienalmente; la de los jueces y empleados, anualmente.

El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de

diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente.

No obstante, la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador por razones del servicio debidamente sustentadas, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período.

Sólo cuando se encuentre en firme la calificación de un período, podrá hacerse la consolidación del siguiente.

ARTÍCULO 5.- Período mínimo de evaluación. Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.

Cuando el servidor judicial durante el período a evaluar haya desempeñado varios cargos en propiedad, en virtud de nombramiento con base en la lista de candidatos del Registro de Elegibles, la evaluación se hará por su desempeño en el último cargo.

La calificación del servidor judicial que estando en propiedad se desempeñe en provisionalidad en otros cargos de carrera o por traslado se desempeñe en varios cargos durante el período, se hará en forma proporcional al lapso laborado en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 6.- Periodicidad y Excepciones. Para efectos de la determinación del período a evaluar no se tendrán en cuenta los tres primeros meses, contados a partir de la consolidación de una de las siguientes situaciones respecto de los funcionarios a calificar:

- a) Que hayan sido sujetos de redistribución de procesos, que implique un reparto adicional, o de redistribución de despachos, o de la transformación o fusión del despacho, siempre que éstas impliquen cambio de especialidad.
- b) Que ingresen a un despacho con acumulación de inventarios igual o superior a la capacidad máxima de respuesta establecida de conformidad con la reglamentación pertinente.
- c) Que ingresen por primera vez a la función jurisdiccional, o a una jurisdicción o especialidad diferente a la que venían desempeñando.
- d) Que durante todo el período de evaluación o por lo menos tres trimestres del período el servidor judicial hubiere sufrido una enfermedad que según certificación del médico tratante de la EPS o de la Junta de Calificación de Invalidez Profesional o el Especialista en Medicina del Trabajo, Especialista en Salud Ocupacional, pudiera por sus síntomas y pronóstico haber afectado funciones y facultades físicas y mentales del servidor judicial, necesarias para el ejercicio de su empleo en el tiempo en que padeciendo la enfermedad, no fue sujeto de incapacidad médica.

- e) De igual forma, se descontarán los tres primeros meses del período de evaluación cuando se presenten situaciones excepcionales que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ameriten tomar una decisión en este sentido, en los casos siguientes: a) Cuando se trate de la implementación de reformas normativas; b) Cuando se trate de la adopción de medidas de descongestión que impliquen un mayor reparto; c) Cuando se trate de situaciones especiales de reordenamiento o mapa judicial; d) Cuando se considere que las condiciones de operación de una categoría o especialidad de juzgados, en aplicación del derecho a la igualdad, requieren de un tratamiento diferente.

En estos casos, la Sala Administrativa dispondrá e informará el descuento en cualquier tiempo antes de la consolidación de la evaluación.

En los eventos de este artículo, se aplicará un sólo descuento de tiempo por todas las situaciones reportadas durante el período de evaluación.

ARTÍCULO 7.- Determinación del número de días calificables. Para determinar el número de días hábiles laborados durante el período, la Sala Administrativa del Consejo Superior o la respectiva Seccional de la Judicatura descontará exclusivamente los días hábiles que correspondan a vacaciones; vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de determinar los días hábiles quien pretenda invocar el descuento de días hábiles en las situaciones anteriores, salvo vacaciones y vacancia judicial, deberá acreditar la causa y allegar el cumplido correspondiente, si es del caso, ante la Sala Administrativa competente a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del período de evaluación.

Parágrafo 1.- Por comisiones o permisos para la participación como asistente en los eventos de formación y capacitación o en los de salud ocupacional, autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se descontará también la totalidad del tiempo invertido en ello, siempre y cuando esté debidamente acreditado.

En todo caso, el tiempo invertido por los formadores en la participación en los eventos programados por la Escuela Judicial será descontado sin ninguna limitación.

Se descontará el tiempo dedicado por los funcionarios a cumplir despachos comisorios durante el período, fuera de la sede del despacho, siempre que el funcionario evaluado lo haya acreditado debidamente ante la Sala Administrativa competente, a más tardar el último día de enero siguiente a la finalización del período a evaluar.

Se descontará un total de 10 días hábiles para la calificación de las servidoras judiciales que durante el período de evaluación hubieren estado embarazadas, lo cual se acreditará con la respectiva certificación médica del estado de gravidez. Este descuento procede sólo una vez por cada embarazo.

Parágrafo 2. A los Presidentes de los Tribunales y Salas Disciplinarias de los Consejos

Seccionales, se les descontarán quince (15) días por período, en razón de las labores de representación institucional de la corporación.

CAPÍTULO IV EFECTOS

ARTÍCULO 8.- Efectos de la calificación integral de servicios. La calificación integral de servicios tiene efectos para:

- a) Analizar la prestación del servicio para buscar el mejoramiento continuo.
- b) Obtener estadísticas que contribuyan al seguimiento, medición y elaboración de políticas en materia de administración de justicia.
- c) Ser promovidos, en los términos y condiciones que establezca la ley.
- d) Recibir estímulos y distinciones.
- e) Participar en los programas de capacitación y formación.
- f) Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados.
- g) Determinar la permanencia o retiro del servicio.

ARTÍCULO 9.- Medición y Mejoramiento del Servicio. La calificación integral de servicios tiene entre otros efectos, el de lograr una mejora significativa en la prestación del servicio de justicia, a través de una respuesta oportuna a la demanda de justicia, una justicia a tiempo y la satisfacción del ciudadano.

La medición del desempeño suministra información estadística útil para hacer seguimiento, medir la productividad, elaborar políticas en materia de administración de justicia y de carrera judicial, planear la capacitación de los servidores en los distintos cargos y niveles.

ARTÍCULO 10.- Efectos de la calificación insatisfactoria. La calificación integral insatisfactoria de servicios de funcionarios y empleados implica la exclusión de la carrera judicial y ambas decisiones se contendrán en el mismo acto administrativo, contra el cual podrán interponerse los recursos procedentes. El acto administrativo en firme dará lugar al retiro inmediato del servicio.

Los nominadores informarán las novedades que por este concepto se produzcan a la Dirección Ejecutiva y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y estas últimas a su vez, informarán inmediatamente a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo.- La calificación de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el funcionario o empleado está vinculado en propiedad por el sistema de carrera judicial.

CAPÍTULO V INFORMACIÓN BASE PARA LA CALIFICACIÓN Y FORMULARIOS DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 11.- Información base para la calificación. La información base para la

calificación integral de servicios y la de cada uno de sus factores deberá ser reportada por los servidores judiciales en los formularios e instrumentos diseñados y distribuidos por las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la oportunidad y términos previstos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 12.- Sujetos responsables del reporte de información. Los superiores funcionales de los jueces y magistrados deberán diligenciar los formularios del factor calidad de acuerdo con la metodología prevista en este Acuerdo y los instructivos y manuales diseñados para el efecto.

Los superiores funcionales de los jueces y magistrados deberán remitir el original de cada formulario del factor calidad a la Sala Administrativa competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación, por un medio que garantice su seguridad. La Sala Administrativa remitirá trimestralmente copia informal de los mismos a los funcionarios evaluados para efectos informativos.

Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunales Administrativos, Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Jueces de la República son responsables de alimentar el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial –SIERJU, para lo cual deben diligenciar en su integridad y remitir los formularios únicos de recolección diseñados para cada una de las categorías, áreas, especialidades y jurisdicciones de los despachos judiciales en los términos establecidos en los artículos 3º y 5º del Acuerdo 2915 de 2005 o el que haga sus veces. Dicha información se entenderá rendida y aceptada bajo la gravedad del juramento.

Si durante el período a reportar ejercieron dos o más funcionarios en un mismo despacho se diligenciarán sendos formularios. Las fechas de corte de la información a reportar deben coincidir con las de posesión y/o retiro de los respectivos funcionarios.

Los Magistrados de la Sala Administrativa competente son los responsables del diligenciamiento durante el período de evaluación de los formularios de informe de las visitas realizadas a los Jueces de la República. Así mismo, les corresponderá el diligenciamiento completo, la verificación de la información y la remisión oportuna de los informes de las visitas realizadas a los Magistrados de Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos y Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en cumplimiento de la delegación que para el efecto les confiera la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Si durante el período de evaluación se desempeñaron dos o más funcionarios en propiedad en el mismo despacho se diligenciarán un formulario por cada uno de ellos.

Los superiores jerárquicos de los empleados son responsables del correcto diligenciamiento de los formularios de calificación integral de servicios y de los instrumentos de seguimiento de las labores y soportes de la evaluación de los empleados a su cargo.

Las copias de los formularios de calificación de empleados y de los soportes de la misma deberán remitirse a la Sala Administrativa competente, una vez ejecutoriados los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 13.- Formularios de calificación del factor organización del trabajo, publicaciones y de calificación integral de servicios. La Sala Administrativa del Consejo Superior y las de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de acuerdo con sus competencias, tendrán a su cargo el correcto diligenciamiento de los formularios de calificación del factor organización del trabajo, publicaciones y de calificación integral de servicios.

La información atinente a las calificaciones integrales de servicios y a cada uno de sus factores, correspondientes a los funcionarios de la Rama Judicial, será publicada por Distrito en la página web de la Rama Judicial a más tardar el último día hábil del mes de octubre siguiente al vencimiento del período de calificación.

ARTÍCULO 14.- Distribución, recepción y control de la información. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes obligaciones en relación con la información base para la evaluación de servicios, para lo cual utilizarán las herramientas tecnológicas existentes:

- a) Distribuir oportunamente los formularios e instrumentos de recolección de la información base para la calificación.
- b) Recibir los formularios diligenciados.
- c) Hacer seguimiento, control y monitoreo de los reportes e informes a cargo de los despachos judiciales al vencimiento de la fecha límite para rendirlos, y requerir por escrito a los servidores judiciales para que cumplan oportunamente con su obligación de reportar la información.
- d) Verificar el correcto diligenciamiento de los formularios y demás instrumentos y validar la información estadística de los despachos judiciales de su distrito de acuerdo con las directrices fijadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- e) Devolver a los funcionarios correspondientes, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de la fecha de reporte, los formularios que presenten inconsistencias para su corrección u ordenarla respecto a los formularios diligenciados en el sistema controlando que las correcciones se hagan inmediatamente, dejando evidencia escrita y completa de las solicitudes y autorizaciones de corrección o modificación, de los cambios realizados y la fecha de los mismos, con apoyo en la tecnología existente.
- f) Remitir la información estadística debidamente validada a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.
- g) Reportar toda actuación inoportuna e ineficaz de empleado o funcionario judicial determinada en desarrollo de la función de vigilancia judicial, la cual será tomada en cuenta por el respectivo evaluador para efectos de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz se restará un (1) punto en la calificación del citado factor. El descuento previsto en este literal sólo procederá cuando esté en firme la decisión respectiva.

ARTÍCULO 15.- Verificación de la información y reporte a la Unidad de Carrera Judicial. En los meses de enero y febrero siguientes al vencimiento del período de evaluación, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura realizarán visitas por cada una de las jurisdicciones, especialidades o secciones y

categorías, para verificar la información estadística reportada al siguiente número de despachos, de cuyo resultado deberán informar a la Unidad de Carrera Judicial el primer día hábil del mes de marzo:

- a) Dos (2) despachos que reporten los mayores inventarios finales de procesos activos.
- b) Dos (2) despachos que reporten los mayores egresos dentro del período.
- c) Dos (2) despachos que reporten el menor número de egresos durante el período.
- d) Dos (2) despachos que reporten el mayor número de procesos sin trámite dentro del período.
- e) Dos (2) despachos que reporten los más altos índices de rendimiento.
- f) Dos (2) despachos que reporten los más bajos índices de rendimiento.
- g) Dos (2) despachos elegidos al azar.

Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier momento, a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Superior o de las Seccionales de la Judicatura practiquen visitas para los mismos fines a cualquier despacho judicial.

Parágrafo: La visita también verificará las posibles causas que ocasionan las situaciones descritas y destacarán aquellas situaciones que puedan generar distorsiones para la definición de la capacidad máxima de respuesta y/o ameriten la adopción de medidas urgentes de apoyo.

ARTÍCULO 16.- Procesamiento y consolidación de la información. El acopio, procesamiento y análisis de la información referente a la calificación integral de servicios y la de cada uno de los factores que la componen, respecto a los jueces y empleados de los despachos judiciales de su Distrito, estará a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, quienes deberán reportarla a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en los formatos diseñados y distribuidos por la misma.

Tratándose de funcionarios dicha información deberá reportarse a más tardar el primer día hábil del mes de octubre del año siguiente al vencimiento del período de evaluación.

La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es responsable de procesar y consolidar la información estadística a nivel nacional.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, según su competencia, son responsables de establecer los indicadores requeridos para efectos de la calificación de servicios de los funcionarios judiciales.

ARTÍCULO 17.- Publicidad. A partir del primer período de evaluación que se consolide con este Acuerdo, la calificación integral de servicios en firme de cada período evaluado de los funcionarios judiciales, será publicada en la página web de la Rama Judicial, para permitir el conocimiento de la sociedad y el control de los usuarios.

ARTÍCULO 18.- Inexistencia o inexactitud de los reportes. Cuando se establezca que la información estadística reportada por el funcionario para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento es inexacta, esto es, cuando se verifiquen mayores

egresos y/o procesos sin trámite o cualquiera otra información inexacta que se traduzca en índices superiores de rendimiento, previo requerimiento escrito por parte de la Sala Administrativa competente, el funcionario evaluado procederá a la verificación, corrección o justificación en el término de cinco (5) días. Vencido este término sin respuesta, o sin justificación atendible, se procederá a la asignación del puntaje en la forma establecida en el inciso tercero de este artículo.

Lo anterior, sin perjuicio de la adopción de medidas administrativas y correctivas, como la orden de corrección o modificación de formularios e informes y la práctica de visitas de verificación de información, entre otras.

El despacho judicial que no rinda la información, o que no la rinda completa en la forma y términos establecidos al momento de consolidar la evaluación integral de servicios, recibirá una asignación de cero puntos en el factor de calificación a que se refiera la inexistencia o inexactitud de los reportes. La Sala Administrativa competente deberá reportar a la autoridad correspondiente, para que inicie las investigaciones e indagaciones a que hubiere lugar o adoptar las medidas administrativas procedentes o reportar a la dependencia administrativa pertinente.

Para el efecto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura determinará si hay lugar a asignar cero (0) en la calificación del factor que corresponda, según lo previsto en este artículo, para lo cual debe adelantar el procedimiento administrativo, garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa del servidor judicial, para la aplicación de lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO VI COMPETENCIA

ARTÍCULO 19.- Evaluación de funcionarios. La Sala Administrativa del Consejo Superior y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente.

La Sala Administrativa Seccional competente para consolidar la calificación integral de servicios de los Jueces, será aquella a la que pertenece el despacho al cual se encuentre vinculado el funcionario en propiedad al momento de la consolidación.

Parágrafo 1°.- Cuando dentro del período a calificar el funcionario haya desempeñado sus funciones en despachos judiciales ubicados fuera de la circunscripción territorial de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura competente para realizarla, ésta solicitará la información base para efectuar la consolidación de la evaluación a la Sala o Salas Administrativas a las cuales pertenezcan los despachos donde el funcionario hubiere laborado.

Parágrafo 2°.- Cuando dentro del período a calificar un juez vinculado por el sistema de carrera judicial se haya desempeñado como magistrado en condición distinta de la propiedad, la Sala Administrativa competente para realizarla solicitará la información base para la calificación a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 20.- Evaluación de empleados. Corresponde al superior jerárquico del

despacho, centro de servicios o dependencia en la cual el empleado de carrera está nombrado en propiedad al momento de la consolidación de la evaluación, realizar su calificación integral de servicios.

Cuando un empleado durante el período a calificar, haya desempeñado funciones en otros despachos o dependencias, los respectivos superiores remitirán al calificador a título de informe, el formulario de evaluación y los de seguimiento correspondiente a las labores desempeñadas, debidamente diligenciados en cuanto a los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones.

Cuando durante el período de evaluación, un empleado haya desempeñado funciones como juez en provisionalidad, la consolidación de la calificación de servicios corresponderá a su superior jerárquico. Para el efecto, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional respectivo, la información base para la calificación de los factores por su desempeño como juez.

ARTÍCULO 21.- Obligatoriedad de la evaluación. El vencimiento del plazo para consolidar la calificación no exime al calificador de la responsabilidad de realizarla, por tratarse de una obligación a su cargo y de un derecho para el sujeto de la calificación, quien podrá exigirla.

El funcionario que haya laborado en un despacho judicial o dependencia, deberá diligenciar el formulario de calificación y los de seguimiento correspondiente a los empleados del referido despacho, por el término de su desempeño, los cuales deberán reposar en cada una de las hojas de vida.

Parágrafo.- El carácter del nombramiento del funcionario que deba realizar la calificación de servicios, no lo exime de su responsabilidad para llevarla a cabo.

CAPÍTULO VII FACTORES

ARTÍCULO 22.- Factores. La calificación integral de servicios comprende los factores de calidad; eficiencia o rendimiento; organización del trabajo y publicaciones, con los siguientes puntajes:

- a) Calidad: hasta 42 puntos.
- b) Eficiencia o rendimiento: hasta 40 puntos.
- c) Organización del trabajo: hasta 16 puntos
- d) Publicaciones: hasta 2 puntos.

El resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final.

Parágrafo.- A todos los funcionarios, incluso los que cuentan con regímenes especiales según el Título III de este Acuerdo, del total de la suma de los diferentes factores deberá restarse un (1) punto, por cada uno de los casos en que se presente el fenómeno de la pérdida de competencia por vencimiento del término para resolver los procesos, dentro del período de calificación. Para estos efectos bastará la comunicación que debe remitir a la respectiva Sala Administrativa el juez o magistrado que pierde la competencia, o la que igualmente debe enviar el funcionario que recibe el proceso.

ARTÍCULO 23.- Resultados. La calificación de servicios se establecerá según los resultados, así:

Excelente: de 85 hasta 100

Buena: de 60 hasta 84

Las anteriores calificaciones se consideran satisfactorias.

Insatisfactoria: de cero (0) hasta cincuenta y nueve (59). Da lugar al retiro del servicio y a la cancelación de la inscripción en el escalafón de carrera.

Los resultados de la evaluación deberán ser motivados, producto del seguimiento permanente del desempeño y serán notificados oportunamente al respectivo servidor.

CAPÍTULO VIII PLAN DE MEJORAMIENTO Y GESTIÓN DE CALIDAD

ARTÍCULO 24.- Plan de Mejoramiento. El Plan de Mejoramiento consiste en un programa de actividades y compromisos que contiene las acciones que podrá ejecutar el servidor judicial en un tiempo determinado para mejorar su desempeño durante el siguiente período a evaluar, mejorar sus prácticas y lograr aumentar los niveles de eficiencia, idoneidad, calidad y productividad respecto de las actividades y/o tareas bajo su responsabilidad, permitiendo la realización de un seguimiento de su gestión. Para los funcionarios, en ningún caso el Plan de Mejoramiento podrá comprender aspectos que afecten la autonomía e independencia judicial. La Sala Administrativa competente elaborará el Plan de Mejoramiento y hará el acompañamiento y seguimiento permanente del plan e informará trimestralmente sobre el avance del cumplimiento de las metas a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Parágrafo: Gestión de Calidad. Los servidores judiciales deberán tener en cuenta la implementación del Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente, sus objetivos y principios, con el propósito de documentar, implantar, mantener y mejorar la atención y la satisfacción de los usuarios del servicio de justicia en todos los despachos judiciales.

CAPÍTULO IX NOTIFICACIONES, RECURSOS, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 25.- Notificación. Las calificaciones integrales de servicios insatisfactorias serán siempre notificadas en forma personal, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las demás, se notificarán por correo electrónico o personalmente.

Las notificaciones de las calificaciones integrales de servicios deberán realizarse a más tardar el décimo día hábil siguiente a su consolidación.

ARTÍCULO 26.- Impedimentos y recusaciones. Los impedimentos y recusaciones para efectos de la calificación integral de servicios, se tramitarán conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 27.- Recursos. Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando la impugnación se refiera al factor calidad de la misma, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura pondrá el respectivo escrito en conocimiento del superior funcional para que se pronuncie al respecto en un término no superior a quince (15) días hábiles.

TÍTULO II RÉGIMEN GENERAL PARA FUNCIONARIOS EN LOS SISTEMAS ORALES

CAPÍTULO I FACTOR CALIDAD

ARTÍCULO 28.- Factor calidad. La calificación del factor calidad consistirá en el análisis técnico y jurídico de la decisión, así como el respeto y efectividad del derecho al debido proceso. Para ello, en la evaluación se tendrán en cuenta todas las etapas del proceso.

La calificación de este factor será realizada por el superior funcional, sobre sentencias y/o autos que pongan fin al proceso y 2 autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso, simultáneamente con la decisión del recurso o grado jurisdiccional de consulta.

En el evento en que el superior funcional sea colegiado, se efectuará por la Sala Plena de la respectiva corporación y en el caso de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por dicha Sala. La calificación se realizará por iniciativa de la sala, sección especializada o subsección, si la hubiere, para lo cual el ponente, simultáneamente con la elaboración del proyecto de decisión, diligenciará el formulario de evaluación del factor calidad y lo someterá a consideración en la misma sesión en que aquél sea discutido.

Las decisiones sobre la calificación del factor calidad aprobadas por la sala, sección o subsección correspondiente serán sometidas a la aprobación de la sala plena, al menos cada dos meses.

ARTÍCULO 29.- Mínimo de procesos a evaluar. La evaluación comprenderá un mínimo de doce (12) providencias durante todo el período, así: dos (2) autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso y cuatro (4) providencias entre sentencias y autos interlocutorios que le ponen fin al proceso, por cada semestre; equivalentes a cuatro de la especialidad y una tutela. Si antes de finalizar el semestre la respectiva Sala Administrativa advierte que no ha recibido el mínimo de formularios requeridos, tomará la información del sistema de gestión Siglo XXI, y en aquellos despachos donde no exista el sistema, solicitará inmediatamente al funcionario una relación de los procesos terminados dentro del semestre que no hayan sido objeto de calificación, la cual contendrá el número de radicación, clase de proceso, los nombres de las partes o sujetos procesales y la fecha de la providencia. Recibida la solicitud, los funcionarios a evaluar deberán remitir el listado a más tardar el 15 de junio y el 15 de diciembre del respectivo período. La Sala Administrativa competente seleccionará al azar los procesos que el funcionario a evaluar deberá remitir a su superior funcional hasta completar el

mínimo requerido semestralmente y comunicará lo pertinente. Los procesos serán enviados dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

Para el efecto, cuando exista pluralidad de jueces del circuito competentes para calificar el factor calidad de los jueces municipales, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura realizará el reparto, para evaluar el número de procesos solicitados hasta completar el mínimo.

El término para calificar el primer semestre será entre el 1 de julio y el 14 de septiembre, y para la calificación del segundo semestre se realizará entre el 1 de enero y el 14 de marzo.

Si agotado el procedimiento antes descrito, no es posible completar el mínimo de formularios, la calificación del factor se obtendrá con los que hubiere.

Para los magistrados el mínimo de providencias a evaluar será de 24, teniendo en cuenta el mínimo de providencias semestral y el procedimiento señalado anteriormente.

ARTÍCULO 30.- Subfactores de Evaluación. La calificación de este factor se fundamentará en el análisis técnico y jurídico de procesos con providencias proferidas dentro del período a evaluar.

En este factor se evaluará la dirección del proceso y la decisión. Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

1. Dirección del proceso: Hasta **22** puntos. Se analizarán las siguientes variables:

a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. **Hasta 6.0 puntos.**

b) Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. **Hasta 6.0 puntos.**

c) Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. **Hasta 10 puntos.**

1.1. Para calificar acciones de tutela o en los casos en los que no proceda la práctica de audiencias o diligencias, el puntaje se distribuirá de la siguiente manera:

a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias. **Hasta 12 puntos.**

b) Pertinencia de las pruebas decretadas, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. **Hasta 10 puntos.**

1.2. Si el asunto se decidió de plano o no fue necesario decretar y practicar pruebas, el puntaje se distribuirá así:

a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación,

elaboración de planes del caso, control y rechazo de prácticas dilatorias. **Hasta 22 puntos.**

1.3. En los casos en que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario el decreto de pruebas, el puntaje se distribuirá así:

a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. **Hasta 12 puntos.**

b) Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. **Hasta 10 puntos.**

2. Análisis de la Decisión: Hasta 20 puntos. Se analizarán los siguientes aspectos:

a) Identificación del Problema Jurídico. **Hasta 6 puntos.**

b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. **Hasta 6 puntos.** Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.

c) Argumentación y valoración probatoria. **Hasta 4 puntos**

d) Estructura de la decisión. **Hasta 4 puntos.**

2.1. En los casos en que se trate de un asunto decidido de plano, o en los que no haya sido necesario el decreto y la práctica de pruebas, los puntajes se distribuirán así:

a) Identificación del Problema Jurídico. **Hasta 8 puntos.**

b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. **Hasta 8 puntos.** Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.

c) Estructura de la decisión. **Hasta 4 puntos.**

Cuando no fuere posible evaluar los aspectos contenidos en el subfactor dirección del proceso, la calificación se hará exclusivamente sobre “Análisis de la Decisión”. En este caso, los puntajes se distribuirán así: identificación del problema jurídico: hasta 12 puntos; argumentación normativa, jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad hasta 12 puntos; argumentación y valoración probatoria hasta 8 puntos y estructura de la decisión, hasta 10 puntos.

Parágrafo: El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

ARTÍCULO 31.- Promedios. La Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura correspondiente, obtendrá la calificación consolidada del factor calidad sumando los puntajes asignados por los respectivos superiores funcionales en la evaluación de cada proceso y dividiendo este resultado por el número de calificaciones.

ARTÍCULO 32.- Disposiciones comunes a este capítulo. Para la calificación del factor calidad de los procesos orales, el evaluador realizará la calificación exclusivamente con base en las grabaciones hechas en medio magnético o digital en que se registren las audiencias y los resultados se consignarán en los formularios suministrados para el efecto.

En la motivación de la calificación el evaluador deberá hacer referencia expresa a puntos específicos de la sentencia o decisión de fondo, y de lo ocurrido en la audiencia que considere relevantes para sustentar el puntaje asignado. Por ningún motivo podrá solicitarse para efectos de la calificación la transcripción de providencias, salvo las excepciones que sobre la materia establezca el legislador.

Cuando un funcionario tuviere a su cargo procesos de complejidad excepcional que impliquen una especial dedicación, o haya dado lugar a la acumulación en forma oficiosa, deberá informar sobre dichas circunstancias a su superior funcional con el fin de que éste las tenga en consideración al momento de valorar la calidad.

CAPÍTULO II FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

ARTÍCULO 33.- Reporte de información. La calificación de este factor se realizará por la Sala Administrativa del Consejo Superior o las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura con base en la información que en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo 2915 de 2005 (sus modificatorios o el que haga sus veces), les reportarán los funcionarios a evaluar en la forma establecida en el Capítulo IV del Título I de este Acuerdo.

ARTÍCULO 34.- Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 40 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:

- A) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 35 puntos.**
- B) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.**

A. RESPUESTA EFECTIVA A LA DEMANDA DE JUSTICIA. Hasta 35 puntos.

ARTÍCULO 35.- Variables de evaluación. Para la evaluación de la respuesta efectiva a la demanda de justicia, la calificación se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares, es decir, los despachos de su misma jurisdicción, especialidad o sección y nivel y/o categoría.

ARTÍCULO 36.- Carga. La carga de cada despacho judicial está constituida por:

- a) El inventario al iniciar el período a evaluar, de los procesos con trámite o activos sin sentencia o decisión de fondo que resuelva el asunto en la respectiva instancia, y de las solicitudes de conciliación extrajudicial y de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios. Para las oficinas de ejecución corresponderá a la solicitud o demanda de ejecución.
- b) Los procesos que venían sin trámite o inactivos de períodos anteriores y fueron reactivados durante el período a evaluar.
- c) Los procesos ingresados durante el período a evaluar.
- d) Los procesos que por disposición legal, deban ser tramitados por el mismo despacho judicial a continuación de otro terminado.
- e) Los incidentes de desacato en acciones de tutela en trámite sin decisión de fondo que venían del período anterior o recibido durante el período.

Parágrafo: No se tendrán en cuenta para determinar la carga los siguientes procesos:

- a) Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia cuando hayan estado suspendidos o interrumpidos durante los últimos seis (6) meses del período a evaluar en virtud del recurso de apelación en el efecto suspensivo, del decreto de suspensión, por la interrupción del proceso o cuando por disposición legal deban permanecer suspendidos o en archivo temporal o provisional por el mismo término.
- b) Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia y las demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito.
- c) Los procesos que hayan sido enviados a otro funcionario en cumplimiento de programas de descongestión.
- d) Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.
- e) En primera instancia, las denuncias, demandas y acciones constitucionales rechazadas o retiradas y las demandas, denuncias y acciones constitucionales recibidas los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser falladas. Sólo se considerarán carga las demandas rechazadas por caducidad de la acción en materia contenciosa administrativa.
- f) En segunda instancia, los procesos cuyos recursos o grado jurisdiccional de consulta hayan sido devueltos o inadmitidos, declarados desiertos y aquellos en que hubiere desistimiento del recurrente y los recursos y grado jurisdiccional de

consulta recibidos los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser falladas.

ARTÍCULO 37.- Egreso. El egreso está constituido por:

- a) El número de procesos en los cuales se profirió sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia dentro del período a evaluar. Se considerarán igualmente los procesos en los que se haya decretado la perención y aquellos en los que se profirió auto de terminación del proceso por desistimiento o desistimiento tácito.
- b) La conciliación extrajudicial y el auto de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios.
- c) La conciliación judicial debidamente aprobada por el juez, siempre que ésta termine el proceso.
- d) El auto que decide sobre incidentes de desacato en acciones de tutela.
- e) En segunda instancia el auto que decreta la nulidad del proceso.

Parágrafo 1º.- No se tendrán en cuenta para determinar el egreso los siguientes procesos:

- a) En primera instancia, las solicitudes provenientes de Fiscalía o de la Policía, las denuncias, las demandas y acciones constitucionales rechazadas o retiradas durante el período.
- b) Los procesos que hayan sido enviados a otro funcionario, en cumplimiento de programas de descongestión para fallo.
- c) Los procesos que al final del período estén a cargo de otro funcionario en cumplimiento de programas de descongestión para sustanciación y fallo o solamente para sustanciación.
- d) Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia, remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.
- e) En segunda instancia, los procesos cuyos recursos o grado jurisdiccional de consulta hayan sido devueltos, declarados desiertos o inadmitidos y aquellos en que hubiere desistimiento del recurrente, durante el período.

Parágrafo 2º.- Conciliación. Para la calificación de los juzgados civiles del circuito, familia, promiscuos del circuito y promiscuos de familia, promiscuos municipales y juzgados laborales, la terminación del proceso por conciliación equivaldrá al egreso de dos (2) procesos.

Parágrafo 3º.- Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

Y al juez que, en las mismas condiciones, falle las acciones de tutela en diversas sentencias, habiendo podido acumularlas, se le computará como egresos efectivos una sola sentencia.

La misma disposición aplicará para los demás procesos que sean calificados como de complejidad excepcional.

ARTÍCULO 38. – Capacidad Máxima de Respuesta. Para efectos de la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios judiciales, deberá determinarse la capacidad máxima de respuesta para cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría y función. Para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca habrá una capacidad máxima para cada sección y otra para los demás tribunales administrativos del país que no tienen secciones y subsecciones.

Se entenderá como capacidad máxima de respuesta, la cifra que resulte de calcular el promedio de los egresos del diez por ciento (10%) del total de los despachos de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría, que corresponda a los que registran mayores egresos dentro del período. Esta cifra se establecerá por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la información estadística que repose en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, correspondiente al lapso comprendido entre el 1 de octubre del penúltimo año y el 30 de septiembre del último año y se comunicará a los funcionarios, a más tardar en el mes de enero del año correspondiente a la iniciación del período a evaluar.

Dicho cálculo es la capacidad máxima de respuesta de un despacho judicial de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría y será el límite máximo de referencia para establecer el rendimiento de cada despacho judicial.

En caso de que el cálculo del 10% sobre el número de despachos en la especialidad no corresponda a un número entero, se aproximará al entero siguiente. Cuando el número de despachos sea inferior a 5, se considerarán la totalidad de despachos. En este evento, la capacidad máxima de respuesta no podrá fijarse en una cifra inferior a la señalada en el período inmediatamente anterior.

En todo caso, para calcular la capacidad máxima de respuesta, la Sala Administrativa analizará los factores que puedan distorsionar la estadística de los despachos judiciales, como las reiteraciones y otras figuras jurídicas que puedan elevar de manera inusual los egresos de los despachos judiciales y determinar la exclusión de tales cifras en el cálculo de la capacidad máxima de respuesta, determinando de esta manera un ajuste para la calificación de los despachos judiciales de la jurisdicción, especialidad jurisdiccional, categoría, sección y función que lo amerite, según el análisis técnico estadístico rendido por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo: Cuando exista diferencia en las plantas de personal de la especialidad y categoría, para establecer la calificación definitiva del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, en los casos en que se aplique la capacidad máxima de respuesta, ésta se aplicará de manera proporcional al número de empleados. Para el efecto, la Sala Administrativa establecerá con anterioridad la planta tipo y categorizará los despachos judiciales según los rangos de plantas de personal a las cuales se aplicará una capacidad máxima de respuesta diferenciada de la establecida para la planta tipo.

Para el cálculo se considerará a los empleados de la planta permanente del despacho, los empleados de descongestión y a los judicantes, estos últimos, sólo cuando se hubieren desempeñado por más de 2 trimestres durante el respectivo período de evaluación, que se verificará al momento de practicar la visita del Factor Organización del Trabajo.

ARTÍCULO 39.- Cálculo de la Calificación del Subfactor Respuesta Efectiva a la Demanda de Justicia. Para establecer la calificación subfactor, se consideran las siguientes situaciones:

- a) **Egreso igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta.** Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación del subfactor será de 35 puntos.
- b) **Carga Superior a la Capacidad Máxima de Respuesta.** Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: $\text{Calificación Subfactor} = (\text{Egreso} / \text{Capacidad Máxima de Respuesta}) \times 35$.

- c) **Carga inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta.** Para los despachos cuyo carga durante el período fue inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: $\text{Calificación Subfactor} = (\text{Egreso} / \text{Carga del Despacho}) \times 35$.

Parágrafo 1.- En el evento en que los egresos superen la carga del despacho, por aplicación del artículo 38 del presente acuerdo, la calificación del subfactor será de 35 puntos.

ARTÍCULO 40.- Escalas. Para la determinación de las variables de calificación de este subfactor, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer para cada período de evaluación, diferentes valores, escalas o puntajes por clase de proceso, de acuerdo con la complejidad de los diferentes asuntos a cargo de los funcionarios de la respectiva especialidad o para atender las necesidades que demande la prestación del servicio de justicia.

B. ATENCIÓN DE AUDIENCIAS PROGRAMADAS. Hasta 5 puntos.

ARTÍCULO 41.- Subfactor audiencias programadas y atendidas. Hasta 5 puntos. Se obtiene calculando la proporción de audiencias efectivamente realizadas a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias programadas en el período, multiplicado por 5.

Lo anterior corresponderá a la siguiente fórmula: $\text{Calificación subfactor audiencias programadas y atendidas} = (\text{Número de audiencias efectivamente atendidas} / \text{número de audiencias programadas}) \times 5$.

Cuando la proporción entre las audiencias efectivamente atendidas y las programadas corresponda al 100%, se asignarán 5 puntos.

De acuerdo con el reporte de las audiencias atendidas efectivamente, para los efectos de la asignación de los puntajes aquí previstos, se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se realizaron por causas del funcionario, con justificación atendible.

ARTÍCULO 42.- Factor eficiencia o rendimiento. Para obtener la calificación final del Factor Eficiencia o Rendimiento se suman los puntajes obtenidos en los dos subfactores de respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas.

ARTÍCULO 43.- Desempeños inferiores al período. Cuando un funcionario se haya desempeñado por un lapso inferior al período de evaluación, los indicadores de capacidad máxima de respuesta e ingreso ajustado y carga, se considerarán en proporción al número de días hábiles laborados.

ARTÍCULO 44.- Participación en programas de descongestión. Los funcionarios de los despachos que en razón de las medidas de descongestión por redistribución de procesos para sustanciación y/o fallo, coadyuven dichas medidas tramitando o decidiendo tales procesos, obtendrán un puntaje adicional de hasta cuatro (4) puntos en la calificación integral de servicios, siempre que ésta no sea inferior a 60 y no supere el tope máximo de 100 puntos, así:

- a) Cumplimiento de las metas de descongestión igual o superior al 90%: 4 puntos.
- b) Cumplimiento de las metas de descongestión igual o superior al 80% e inferior al 90%: 3 puntos.
- c) Cumplimiento de las metas de descongestión igual o superior a 70% e inferior a 80%: 1 punto.

Para tal efecto, en los Acuerdos de descongestión se debe precisar en forma clara la meta de descongestión. La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico y/o la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, certificarán la participación del funcionario durante el período evaluable en las referidas medidas de descongestión y el porcentaje en que dio cumplimiento a las metas previstas en los Acuerdos que las crearon.

Parágrafo: El puntaje establecido en el presente artículo sólo se asignará, cuando los egresos del funcionario, sumados los del propio despacho más los que descongestión, superen el promedio nacional de los despachos de la respectiva jurisdicción, categoría y especialidad.

CAPÍTULO III FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y PUBLICACIONES

ARTÍCULO 45.- Factor Organización del Trabajo. Hasta 16 puntos. La calificación de este factor comprenderá el control de términos.

Para el efecto, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

La evaluación de este factor comprenderá 16 procesos. Para ello, el magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en la visita se escogerá

para evaluar los 16 procesos que correspondan a las radicaciones más antiguas que aparezcan en el sistema de gestión Siglo XXI. En aquellos despachos donde no exista el sistema, al momento de la visita al funcionario verificará en los libros los procesos tramitados durante el período, para efectos de seleccionar los más antiguos. Cada proceso inspeccionado equivale a un punto (1) y en cada proceso debe analizarse el cumplimiento total de términos. Así mismo debe evaluarse la pérdida de competencia de los negocios que no se hallen en el Despacho por esta razón.

De acuerdo con la clase de proceso, registrará en el formulario de visita por cada proceso, las actuaciones adelantadas desde el reparto, indicando el cumplimiento de los términos a cargo del juzgado para el adelantamiento de cada actuación, según la normatividad aplicable, dejando constancia expresa del motivo de incumplimiento de los términos en los casos en que así aparezca y anotando la disposición en que están previstos.

En el formulario de informe de visita que será elaborado y distribuido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el magistrado de la Sala Administrativa competente deberá registrar además, el número de radicación, clase de proceso, los nombres de las partes o sujetos procesales y la fecha de las providencias; debe constatar y registrar las fechas de las audiencias programadas y de las fechas en que se llevaron a cabo, así como las actuaciones y términos procesales transcurridos desde la radicación del proceso hasta el agotamiento de cada una de las etapas y la fecha de las providencias dictadas dentro del mismo. También dejará constancia de informes secretariales, comunicaciones, correos electrónicos y demás actos procesales que permitan verificar los datos consignados en el formulario.

ARTÍCULO 46.- Visitas. Para la calificación del subfactor organización del trabajo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura practicará visitas, directamente o mediante delegación, en los términos del parágrafo del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, a los despachos de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura. En el acto de delegación, se indicará el plazo para realizarlas.

Dentro del período de evaluación, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, realizarán visita a los juzgados ubicados en el ámbito territorial de su competencia. La información se recaudará en los formularios diseñados por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y se asignarán los puntajes conforme la escala de calificación allí señalada.

PARÁGRAFO 1º.- A partir de la fecha, se delega en los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de practicar visitas para recaudar la información base para la calificación del factor organización del trabajo, de los funcionarios que se desempeñen como magistrados en programas de descongestión

Parágrafo 2º.- En los eventos en que por razones de orden público certificadas por la Oficina de Seguridad de la Rama Judicial o la dependencia que haga sus veces, no fuere posible realizar la visita al despacho, la información base para la evaluación de este factor podrá solicitarse al funcionario a evaluar, por cualquier medio eficaz. La Sala Administrativa correspondiente podrá verificar la información por los mecanismos que

considere más idóneos, tales como certificaciones, registros y documentos que muestren la evidencia de los hechos a constatar.

En el formulario de la visita se deberán registrar de manera concreta y expresa todos los aspectos que fundamentan la evaluación. Por su parte, en el formulario de calificación del factor se deberá guardar coherencia entre los aspectos consignados en el formato de visita, la motivación y el puntaje asignado a cada subfactor.

ARTÍCULO 47.- Factor publicaciones. Hasta 2 puntos. Para la calificación del subfactor publicaciones, los funcionarios que hayan realizado publicaciones de libros, artículos o ensayos que contribuyan a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial, remitirán un ejemplar de cada uno de ellos a la Sala Administrativa correspondiente, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente al vencimiento del período a evaluar; de acuerdo con la reglamentación que expida la Sala Administrativa para tal efecto.

La calificación se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Que la publicación del libro, artículo o ensayo se haya realizado durante el período a evaluar.
- b) Que se trate de libros, artículos o ensayos de carácter jurídico que contribuyan a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial.

Parágrafo: Conforme a lo dispuesto en el presente artículo, la calificación de este subfactor no podrá ser superior a dos (2) puntos y en caso de que sean varios autores, el puntaje se dividirá entre el número de autores.

ARTÍCULO 48.- Criterios. La calificación consultará, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La originalidad.
- b) Su calidad científica, académica o pedagógica.
- c) La relevancia y pertinencia de los trabajos.
- d) La contribución a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial.

ARTÍCULO 49.- Definición. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número estándar International Standard Book Number, ISBN.

TÍTULO III REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I

FUNCIONARIOS VINCULADOS A LOS SISTEMAS PENAL ACUSATORIO Y DE RESPONSABILIDAD PENAL
PARA ADOLESCENTES Y JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES

ESPECIALIDAD PENAL – LEY 906 DE 2004 Y LEY 1098 DE 2006

JUZGADOS CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

ARTÍCULO 50.- Factor calidad para control de garantías. Hasta 42 puntos. Se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:

1. Dirección de la audiencia. Hasta 22 puntos. Se analizarán las siguientes variables:

- a) Manejo de audiencias. Hasta 10 puntos.
- b) Control y/o rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 6 puntos.
- c) Control de su duración y suspensión. Hasta 6 puntos.

2. Análisis de la Decisión: Hasta 20 puntos. Se analizan los siguientes aspectos:

- a) Identificación del Problema Jurídico. Hasta 6 puntos.
- b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 6 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que a cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.
- c) Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos
- d) Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.

Parágrafo.- El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

ARTÍCULO 51.- Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 40 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los jueces de control de garantías, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:

- a. Proporción de audiencias efectivamente realizadas. Hasta 10 puntos.
- b. Relación entre el tiempo promedio y el tiempo estándar. Hasta 30 puntos.

ARTÍCULO 52.- Proporción de audiencias efectivamente realizadas. Hasta 10 puntos. Se calcula la proporción de audiencias efectivamente realizadas a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias solicitadas en el período, multiplicado por 10.

Lo anterior corresponderá a la siguiente fórmula: Calificación subfactor proporción de audiencias efectivamente realizadas = (Número de audiencias efectivamente atendidas/número de audiencias solicitadas en el período) X 10.

Cuando la proporción entre las audiencias efectivamente atendidas y las solicitadas corresponda al 100%, se asignarán 10 puntos.

ARTÍCULO 53.- Determinación del tiempo estándar. Se entenderá como estándar el tiempo correspondiente a la cota máxima de duración de audiencia que resulte al tomar el diez por ciento (10%) del total de los despachos de la misma jurisdicción, especialidad, categoría o sección que corresponda a los que registran menores duraciones de audiencia dentro del período, por tipo de audiencia.

Esta cifra se establecerá por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con anterioridad al inicio del período de evaluación, con base en la información reportada para el último período de calificación.

No se incluirá dentro del cálculo del tiempo total de duración de audiencia para el promedio del despacho, ni para la determinación de la duración estándar, el tiempo invertido en las audiencias que hayan tenido una complejidad excepcional reportadas por el funcionario judicial.

ARTÍCULO 54.- Relación tiempo promedio y tiempo estándar. Hasta 30 puntos. La evaluación de este subfactor se realizará estableciendo para cada tipo de solicitud la relación entre el tiempo estándar y el tiempo promedio en el respectivo despacho multiplicado por 30.

Lo anterior corresponderá a la siguiente fórmula: Relación tiempo promedio y tiempo estándar = (Tiempo estándar audiencia/Tiempo promedio de audiencia en el despacho) X 30.

Cuando la duración promedio del despacho por solicitud sea inferior al estándar, se asignarán 30 puntos.

Posteriormente se suman los puntajes asignados a cada tipo de solicitud y se divide entre el número de solicitudes de audiencia consideradas, para obtener el puntaje.

ARTÍCULO 55.- Factor eficiencia o rendimiento para control de garantías. Para obtener la calificación final del factor eficiencia o rendimiento, se suma el puntaje obtenido por la relación entre tiempo promedio y tiempo estándar de las solicitudes de audiencia para cada despacho, el cual no puede ser superior a 30 puntos, más la proporción de audiencias efectivamente atendidas, que no puede ser superior a 10 puntos. En este caso, cuando la proporción corresponda al 100%, se asignarán 10 puntos.

ARTÍCULO 56.- Factor organización del trabajo. Hasta 16 puntos. **El Factor publicaciones.** Hasta 2 puntos. El factor organización del trabajo y el factor publicaciones, se evaluará de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Título II de este Acuerdo.

JUZGADOS CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

ARTÍCULO 57.- Factor Calidad. Hasta 42 puntos. Para la calificación del factor calidad se evaluará la dirección del juicio y la decisión. Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

- 1. Dirección del juicio:** Hasta 22 puntos. Se analizarán las siguientes variables:

- a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, elaboración de planes del caso, conducción del juicio oral y garantía de los principios que lo fundamentan, control de preacuerdos, aseguramiento de la comprensión del acusado y control y/o rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 6 puntos.
- b) Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo y exclusión de pruebas y conducción probatoria. Hasta 6 puntos.
- c) Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 10 puntos.

2. Análisis de la Decisión: hasta 20 puntos. Se analizarán los siguientes aspectos:

- a) Identificación del Problema Jurídico. Hasta 6 puntos.
- b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 6 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.
- c) Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos.
- d) Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.

Parágrafo.- El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

ARTÍCULO 58.- Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 40 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los jueces de conocimiento, se tendrán en cuenta los subfactores, puntajes y procedimiento señalados en el Capítulo II del Título II de este Acuerdo.

ARTICULO 59.- Factor organización del trabajo. Hasta 16 puntos. **El Factor publicaciones.** Hasta 2 puntos. El factor organización del trabajo y el factor publicaciones, se evaluará de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Título II de este Acuerdo.

ARTÍCULO 60.- Jueces Promiscuos Municipales. Para la evaluación integral de los Juzgados Promiscuos Municipales, se tomará la ponderación de los indicadores que para cada uno de los procedimientos de su competencia establece el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 61.- Calificación para funcionarios con competencia mixta. Para la evaluación integral de los funcionarios que además de tramitar procesos de la Ley 600 de 2000, desempeñen funciones de control de garantías, de conocimiento o como

coordinadores, se tomará la ponderación de los indicadores que para cada una de dichas actividades resulten de aplicar los respectivos procedimientos establecidos en este Acuerdo. Lo mismo aplicará para los funcionarios que en forma simultánea desempeñen funciones de control de garantías y de conocimiento.

En los casos en que el ejercicio de las competencias de la Ley 906 de 2004 en control de garantías y/o conocimiento, así como las de Ley 600 de 2000, se hayan asumido en fecha diferente durante el período, las calificaciones se ponderarán de conformidad con los días hábiles laborados en estas competencias a efectos de obtener la calificación total.

ARTÍCULO 62.- Juez Coordinador. Para obtener los indicadores de evaluación relacionados con los factores eficiencia, organización del trabajo y publicaciones y calidad de los Jueces Coordinadores, se realizará cada semestre mínimo una visita conjunta entre el superior funcional y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura competentes, en la cual se considerarán las actuaciones y actividades desarrolladas durante el período calificable, de acuerdo con la naturaleza del asunto examinado.

Cuando el superior funcional sea el Tribunal, la visita se realizará por el Presidente de la Corporación o un Magistrado de la correspondiente especialidad delegado al efecto.

En el evento en que el evaluador del factor calidad del Juez Coordinador sea un Juez del Circuito, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura competente, previo reparto que se surtirá entre los jueces de circuito existentes en el respectivo circuito judicial, designará al Juez con quien deba realizar la visita.

ARTÍCULO 63.- Subfactores de evaluación. Según corresponda, se analizarán de acuerdo con las funciones asignadas, los siguientes aspectos:

Actuaciones propias de la coordinación del Centro de Servicios Judiciales:

- Respecto al factor calidad. Hasta 42 puntos:

1. Dirección de la actuación judicial administrativa.

- a) Oportunidad en la gestión administrativa. Hasta 12 puntos. Se examinará la oportunidad e impulso de la gestión administrativa y el cumplimiento de los términos en la programación de las actuaciones y audiencias y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.
- b) Conducción del trámite administrativo y/o judicial. Hasta 10 puntos. Se tendrá en cuenta que las actuaciones se adelanten con base en los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficiencia, eficacia y respeto de los derechos, entre otros.

2. Análisis de la decisión.

- a) Identificación del Problema Jurídico. Hasta 6 puntos.
- b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de

constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 6 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.

- c) Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos.
- d) Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.

En caso de que no se aplique el subfactor de “Análisis de la Decisión”, el puntaje se redistribuirá entre los indicadores del subfactor dirección de la actuación judicial administrativa.

En lo que corresponda, se aplicará lo previsto en la metodología general del factor calidad.

Parágrafo: El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

- Respecto al factor eficiencia. Hasta 40 puntos a distribuir proporcionalmente al número de subfactores:

- a) Organización, programación, registro y control de la celebración de audiencias de garantías que solicitan las partes e intervinientes del proceso.
- b) Atención oportuna e integral de los informes solicitados por las autoridades administrativas de la Rama Judicial, sobre el funcionamiento y gestión del centro de servicios.
- c) Oportunidad en la toma de decisiones frente a la adopción de medidas urgentes para el traslado de empleados entre el Centro de Servicios y los despachos pertenecientes al sistema penal acusatorio.
- d) Oportunidad en la expedición de providencias y comunicaciones a su cargo.

- Audiencias de garantías, de conocimiento y de Ley 600 de 2000 realizadas por jueces coordinadores.

En los casos en que el juez coordinador desarrolle audiencias de control de garantías o de conocimiento y/o tramite procesos de Ley 600 de 2000, su calificación se ponderará con las funciones de coordinación. Para la calificación de estas actuaciones se aplicará lo regulado en este Acuerdo, respecto de cada procedimiento.

La calificación del Factor organización del trabajo. Hasta 16 puntos y el Factor publicaciones. Hasta 2 puntos. El factor organización del trabajo y el factor publicaciones, se evaluará de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Título II de este Acuerdo.

ARTÍCULO 64.- Levantamiento de actas. Practicadas las visitas se firmarán actas que suscribirán el superior funcional y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la

Judicatura competentes, las cuales se consignarán posteriormente en un formulario de calificación integral para la consolidación de todos los factores por la Sala Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 65.- Calificación integral. De conformidad con los artículos anteriores, se obtendrá una calificación correspondiente a las funciones propias de la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales y una propia de las funciones de carácter jurisdiccional, si ese es el caso. La calificación integral del Juez Coordinador será el resultado del promedio de las calificaciones en cada función.

ARTÍCULO 66.- Disposiciones comunes a este capítulo. Para la calificación del factor calidad de los procesos orales, el evaluador realizará la calificación exclusivamente con base en las grabaciones hechas en medio magnético o digital en que se registren las audiencias y los resultados se consignarán en los formularios suministrados para el efecto.

En la motivación de la calificación el evaluador deberá hacer referencia expresa a puntos específicos de la sentencia o decisión de fondo y de lo ocurrido en la audiencia que considere relevantes para sustentar el puntaje asignado. Por ningún motivo podrá solicitarse para efectos de la calificación la transcripción de providencias, salvo las excepciones que sobre la materia establezca el legislador.

La calificación del factor organización del trabajo y el factor publicaciones de los jueces de conocimiento, control de garantías y mixtos, se realizará con base en lo previsto en el Capítulo III del Título II de este Acuerdo.

CAPÍTULO II

CALIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS Y FONCOLPUERTOS Y CAJANAL.

ARTÍCULO 67.- Calificación de los funcionarios especializados en extinción de dominio y lavado de activos y temas de Foncolpuertos y Cajanal. Mientras continúe la competencia permanente asignada a los despachos de Magistrados de Tribunal de la Sala de Extinción de Dominio, la de los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio y la del despacho de Magistrado de Tribunal y juzgado penal del circuito con conocimiento exclusivo de todos los procesos que se tramitan contra Foncolpuertos y Cajanal, se aplicará el siguiente procedimiento para su evaluación.

Para la calificación de los funcionarios con conocimiento exclusivo en extinción de dominio y lavado de actos y, conocimiento exclusivo de todos los procesos que se tramitan contra Foncolpuertos y Cajanal, se adelantará el procedimiento general establecido para la calificación de los jueces penales y magistrados de la sala penal de los tribunales superiores en cuanto a sus competencias en el área constitucional, respecto a acciones de tutela y hábeas corpus.

Para la calificación del factor calidad de los procesos de conocimiento exclusivo de tales despachos, el superior funcional solicitará una relación de los procesos a cargo del funcionario evaluado, con el fin de seleccionar al azar aquellos en los que se deba remitir copia de las providencias o actuaciones que habrán de ser objeto de evaluación, que será un mínimo de cinco (5). En caso de que no se cuente con el mínimo de cinco (5), la calificación se realizará con los que hubiere. Los subfactores y puntajes de

evaluación corresponderán a los señalados en los artículos 32 y s.s. de este Acuerdo.

Para la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los asuntos de conocimiento exclusivo, el funcionario evaluado remitirá un informe de las actuaciones adelantadas durante el período en los procesos a su cargo, las providencias y demás actuaciones adelantadas, según su fecha, la relación de los aspectos de complejidad excepcional del proceso, según sus particulares características a su superior funcional, haciendo las explicaciones sobre las particularidades de los procesos y su trámite y sobre la gestión e impulso dado a los mismos.

El superior funcional emitirá concepto indicando si el cumplimiento de términos fue insatisfactorio, aceptable, bueno, o excelente y valorará dentro de la misma escala el cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento considerando el avance del proceso según la complejidad de los asuntos, motivando su apreciación. El concepto será remitido a la Sala Administrativa competente, quien previo estudio del concepto, asignará el puntaje correspondiente a cada escala, así: insatisfactorio de 0 a 10 puntos; aceptable de 11 a 19; bueno: de 20 a 30 puntos y excelente de 31 a 40 puntos. El análisis de complejidad considerará especialmente para el conocimiento de asuntos de extinción de dominio y lavado de activos, el número de bienes respecto de los cuales se solicitó la extinción de dominio y para dichas competencias y el conocimiento exclusivo de procesos de Foncolpuertos y Cajanal, se tendrán en cuenta también el registro de los proyectos de decisión, el número de cuadernos, el número de sindicados, el número de abogados y el número de pruebas.

La calificación del factor calidad, se obtendrá del promedio del total de formatos de las calificaciones obtenidas en los asuntos de conocimiento exclusivo y en las competencias generales en materia constitucional en acciones de tutela, incidentes de desacato de tutela y hábeas corpus.

La calificación del factor eficiencia o rendimiento se obtendrá del promedio de los puntajes totales obtenidos en desarrollo de los procedimientos aquí descritos.

El factor organización del trabajo y el factor publicaciones, se obtendrá conforme a la metodología prevista en los artículos 45 a 49 de este Acuerdo.

CAPÍTULO III

JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 68.- Factor calidad. Hasta 42 puntos. La calificación del factor calidad de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponderá al respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial a instancia de la Sala Penal y se fundamentará en el análisis técnico y jurídico de por lo menos diez (10) actuaciones y decisiones de fondo proferidas dentro del período a evaluar, seleccionadas al azar por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del listado general previamente remitido por el Juez.

ARTÍCULO 69.- Subfactores de evaluación. En este factor se evaluará la dirección de la actuación y la decisión. Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

1. Dirección de la actuación y control de términos: Hasta 22 puntos. Se analizarán las siguientes variables:

- a) Control de la ejecución de las penas y de los subrogados penales. Si hubo actividad probatoria, también se examinará la pertinencia de las pruebas decretadas y conducción probatoria. Hasta 12 puntos.
- b) Ejecución de los actos relacionados con el sistema penitenciario y carcelario y manejo de las visitas y diligencias. Hasta 10 puntos.

2. Análisis de la Decisión: hasta 20 puntos. Se analizarán los siguientes aspectos:

- a. Identificación del Problema Jurídico. Hasta 6 puntos.
- b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 6 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.
- c. Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos.
- d. Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.

Parágrafo.- El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

ARTÍCULO 70.- Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 40 puntos. La calificación del factor eficiencia o rendimiento, se efectuará con base en la metodología para calcular el puntaje por respuesta efectiva a la demanda de justicia, prevista en el Capítulo II del Título II de este Acuerdo.

Parágrafo 1º. El ingreso está constituido por las actuaciones iniciadas de oficio o a petición de parte, las solicitudes presentadas por los interesados, las acciones constitucionales e incidentes de desacato en materia de acciones de tutela ingresadas durante el período.

Las actuaciones de oficio comprenderán las visitas a las cárceles, penitenciarías y establecimientos de internación.

Parágrafo 2º.- El egreso estará constituido por las solicitudes y acciones constitucionales e incidentes de desacato decididos y las actuaciones realizadas durante el período a evaluar.

Los procesos que hayan permanecido sin actividad durante el período a evaluar, siendo posible su impulso oficioso, serán considerados como una actuación pendiente de decisión al finalizar el período, para efectos de establecer el rendimiento del funcionario. Esta circunstancia será verificada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, en las visitas realizadas al despacho.

ARTÍCULO 71.- Factor organización del trabajo. Hasta 16 puntos. **El Factor**

publicaciones. Hasta 2 puntos. El factor organización del trabajo y el factor publicaciones, se evaluará de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Título II de este Acuerdo.

CAPÍTULO IV JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN CIVIL Y FAMILIA

ARTÍCULO 72.- Factor calidad. Hasta 42 puntos. La calificación del factor calidad de los Jueces de Ejecución de sentencias, corresponderá al superior funcional y se fundamentará en el análisis técnico y jurídico de por lo menos diez (10) actuaciones y decisiones de fondo proferidas dentro del período a evaluar, seleccionadas al azar por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del listado general previamente remitido por el Juez.

ARTÍCULO 73.- Subfactores de evaluación. En este factor se evaluará la dirección de la actuación y la decisión. Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

1. Dirección de la actuación: Hasta 22 puntos. Se analizarán las siguientes variables:

- a) Control y prevención de posibles vicios de nulidad en la ejecución del fallo, adopción de medidas de saneamiento y renovación de actuaciones declaradas nulas con ocasión de la providencia que dio lugar a la ejecución o por causas anteriores a la misma. Si para ello hubo actividad probatoria, también se examinará la pertinencia de las pruebas decretadas y conducción probatoria. Hasta 10 puntos.
- b) Control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. Hasta 4 puntos.
- c) Ejecución efectiva del fallo. Hasta 8 puntos.

2. Análisis de la Decisión: hasta 20 puntos. Se analizarán los siguientes aspectos:

- a) Identificación del Problema Jurídico. Hasta 6 puntos.
- b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 6 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.
- c) Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos.
- d) Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.

Parágrafo.- El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

ARTÍCULO 74.- Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 40 puntos. La calificación del factor eficiencia o rendimiento, se efectuará con base en la metodología para calcular el

puntaje por respuesta efectiva a la demanda de justicia, prevista en el Capítulo II del Título II de este Acuerdo.

ARTÍCULO 75. El ingreso está constituido por las actuaciones iniciadas con ocasión de la sentencia o decisión definitiva que culmina la instancia dentro de cada proceso, los procesos que debieron renovarse por haber declarado la nulidad de la actuación por causa originada antes del fallo o decisión definitiva que dio lugar a su ejecución, las acciones constitucionales e incidentes de desacato en materia de acciones de tutela ingresadas durante el período.

ARTÍCULO 76.- La carga está constituida por:

- a) El inventario al iniciar el período a evaluar, de los procesos activos con sentencia o decisión definitiva que culmina la instancia, recibidos en el período anterior para su ejecución y las acciones constitucionales e incidentes de desacato en acciones de tutela sin decisión definitiva al inicio del período.
- b) El inventario al iniciar el período a evaluar, de los procesos activos en los que se declaró la nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución o actuaciones anteriores a ella.
- c) Los procesos recibidos para ejecución durante el período a evaluar.
- d) Las acciones constitucionales e incidentes de desacato en acciones de tutela en trámite recibidos durante el período.
- e) El número de actuaciones que den lugar a resolver durante el período, recursos; decidir objeciones al dictamen pericial; decidir objeciones a la liquidación de costas y de crédito; decidir cualquier incidente u oposición; disponer la citación a terceros acreedores; decretar la práctica o el levantamiento de medidas cautelares; ordenar la entrega de títulos de depósito judicial; resolver sobre cesión de créditos y aprobar el remate (no se tendrá en cuenta sino 1 por cada proceso durante toda la ejecución).

Parágrafo.- No se tendrán en cuenta para determinar la carga los siguientes procesos:

- a. Los procesos sin decisión definitiva que culmina la ejecución cuando hayan estado suspendidos o interrumpidos durante los últimos seis (6) meses del período a evaluar en virtud del recurso de apelación en el efecto suspensivo, del decreto de suspensión, por la interrupción del proceso o cuando por disposición legal deban permanecer suspendidos o en archivo temporal o provisional por el mismo término.
- b. Los procesos que debieron renovarse antes de la ejecución sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito.
- c. Los procesos que hayan sido enviados a otro funcionario en cumplimiento de programas de descongestión.
- d. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.
- e. En primera instancia, las acciones constitucionales rechazadas o retiradas y los procesos con sentencia o decisión definitiva recibidas para su ejecución y acciones constitucionales recibidas los 3 últimos meses

del período, así como las acciones de tutela e incidentes de desacato de las mismas que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser fallados.

- f. En segunda instancia, los procesos cuyos recursos o grado jurisdiccional de consulta hayan sido devueltos o inadmitidos, declarados desiertos y aquellos en que hubiere desistimiento del recurrente y los recursos y grado jurisdiccional de consulta recibidos los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela e incidentes de desacato que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser falladas.

ARTÍCULO 77. Egreso. El egreso está constituido por:

- a) El número de procesos o acciones constitucionales en los cuales se profirió sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia, por renovación de la actuación dentro del período a evaluar.
- b) El número de procesos en los que se haya decretado la perención y aquellos en los que se profirió auto de terminación del proceso o de la ejecución por cualquier otra causa legal.
- c) El número de autos que deciden incidentes de desacato en acciones de tutela.
- d) El número de autos proferidos durante el período que resuelven recursos; deciden objeciones al dictamen pericial; deciden objeciones a la liquidación de costas y de crédito; deciden cualquier incidente u oposición; disponen la citación a terceros acreedores; decretan la práctica o el levantamiento de medidas cautelares; ordenan la entrega de títulos de depósito judicial; resuelven sobre cesión de créditos y aprueban el remate (no se tendrá en cuenta sino 1 por cada proceso durante toda la ejecución).
- e) En segunda instancia el auto que decide la instancia y el que decreta la nulidad del proceso.

Parágrafo: No se tendrán en cuenta para determinar el egreso los siguientes procesos y asuntos:

- a) En primera instancia, los procesos rechazados y las acciones constitucionales rechazadas o retiradas durante el período.
- b) Los procesos que hayan sido enviados a otro funcionario, en cumplimiento de programas de descongestión.
- c) Los procesos que al final del período estén a cargo de otro funcionario en cumplimiento de programas de descongestión.
- d) Los procesos activos en ejecución en trámite, remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.
- e) En segunda instancia, los procesos cuyos recursos o grado jurisdiccional de consulta hayan sido devueltos, declarados desiertos o inadmitidos y aquellos en que hubiere desistimiento del recurrente, durante el período.

ARTÍCULO 78.- Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

Y al juez que, en las mismas condiciones, falle las acciones de tutela en diversas sentencias, habiendo podido acumularlas, se le computará como egresos efectivos una sola sentencia.

La misma disposición aplicará para los demás procesos que sean calificados como de complejidad excepcional.

ARTÍCULO 79.- Factor organización del trabajo. Hasta 16 puntos. **El Factor publicaciones.** Hasta 2 puntos. El factor organización del trabajo y el factor publicaciones, se evaluará de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Título II de este Acuerdo.

CAPÍTULO V JUECES Y MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

ARTÍCULO 80.- Calificación de los jueces especializados en restitución de tierras y magistrados especializados en restitución de tierras. Mientras los juzgados civiles del circuito y salas civiles creados con base en la Ley 1448 de 2011, tengan las competencias en restitución de tierras, se aplicará el siguiente procedimiento para su evaluación.

Para la calificación de los jueces especializados en restitución de tierras y de los magistrados especializados en restitución de tierras, se adelantará el procedimiento general establecido para la calificación de los jueces civiles y magistrados de la sala civil de los tribunales superiores en cuanto a sus competencias en el área civil y constitucionales, respecto a acciones de tutela y hábeas corpus.

Para la calificación del factor calidad de los procesos de restitución de derechos territoriales de las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales; procesos de restitución de derechos de comunidades indígenas, procesos de restitución y formalización de territorios despojados o abandonados, procesos de restitución de derechos territoriales pueblo room o gitano y los demás que se asignen con base en la Ley 1448 de 2011, el superior funcional solicitará una relación de los procesos a cargo del funcionario evaluado, con el fin de seleccionar al azar aquellos en los que se deba remitir copia de las providencias o actuaciones que habrán de ser objeto de evaluación, que será un mínimo de cinco (5). En caso de que no se cuente con el mínimo de cinco (5), la calificación se realizará con los que hubiere. Los subfactores y puntajes de evaluación corresponderán a los señalados en los artículos 32 y s.s. de este Acuerdo.

Para la calificación del factor eficiencia o rendimiento de las competencias especializadas, el funcionario evaluado remitirá un informe de las actuaciones adelantadas durante el período en los procesos a su cargo, las providencias y demás actuaciones adelantadas, según su fecha, la relación de los aspectos de complejidad excepcional del proceso, según sus particulares características a su superior funcional, explicando brevemente la forma en que durante el período se garantizaron en tales actuaciones los principios de la restitución, previstos en el artículo 73 de la Ley 1448, como son: preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, así como los principios generales de dignidad, buena fe, igualdad, debido proceso, coherencia externa e interna, enfoque diferencial y demás previstos en el capítulo II, Título I de la Ley 1448 de 2011.

El superior funcional emitirá concepto indicando si el cumplimiento de términos fue insatisfactorio, aceptable, bueno, o excelente y el cumplimiento de los principios anotados considerando la complejidad de los asuntos, señalando si considera el

cumplimiento de términos y cumplimiento de los principios en una escala de insatisfactorio, bueno o excelente y motivando su apreciación. El concepto será remitido a la Sala Administrativa competente, quien previo estudio del concepto, asignará el puntaje correspondiente a cada escala, así: insatisfactorio de 0 a 10 puntos; Aceptable de 11 a 19; bueno: de 20 a 30 puntos y excelente de 31 a 40 puntos.

La calificación del factor calidad, se obtendrá del promedio del total de formatos de las calificaciones obtenidas en las competencias especializadas y en las competencias generales en materia civil.

La calificación del factor eficiencia o rendimiento se obtendrá del promedio de los puntajes totales obtenidos en desarrollo del procedimiento general de evaluación para las competencias en materia civil y el descrito en este artículo para las competencias especializadas en restitución de tierras.

El factor organización del trabajo y el factor publicaciones, se obtendrá conforme a la metodología prevista en los artículos 45 a 49 de este Acuerdo.

CAPÍTULO VI JUECES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 81.- Factor calidad. La calificación de este factor se fundamentará en el análisis técnico y jurídico de procesos con providencias proferidas dentro del período a evaluar.

En este factor se evaluará la dirección del proceso y la decisión. Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

Factor calidad. La calificación del factor calidad consistirá en el análisis técnico y jurídico de la decisión, así como el respeto y efectividad del derecho al debido proceso. Para ello, en la evaluación se tendrán en cuenta todas las etapas del proceso.

La calificación de este factor será realizada por el superior funcional, sobre sentencias y/o autos que pongan fin al proceso y 2 autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso, simultáneamente con la decisión del recurso o grado jurisdiccional de consulta.

En el evento en que el superior funcional sea colegiado, se efectuará por la sala plena de la respectiva corporación y en el caso de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por dicha Sala. La calificación se realizará por iniciativa de la sala, sección especializada o subsección, si la hubiere, para lo cual el ponente, simultáneamente con la elaboración del proyecto de decisión, diligenciará el formulario de evaluación del factor calidad y lo someterá a consideración en la misma sesión en que aquél sea discutido.

Las decisiones sobre la calificación del factor calidad aprobadas por la sala, sección o subsección correspondiente serán sometidas a la aprobación de la sala plena, al menos cada dos meses.

ARTÍCULO 82.- Mínimo de procesos a evaluar. La evaluación comprenderá un mínimo de doce (12) providencias durante todo el período, así: dos (2) autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso y cuatro (4) providencias entre sentencias

y autos interlocutorios que le ponen fin al proceso, por cada semestre; equivalentes a cuatro de la especialidad y una tutela. Si antes de finalizar el semestre la respectiva Sala Administrativa advierte que no ha recibido el mínimo de formularios requeridos, tomará la información del sistema de gestión Siglo XXI, y en aquellos despachos donde no exista el sistema, solicitará inmediatamente al funcionario una relación de los procesos terminados dentro del semestre que no hayan sido objeto de calificación, la cual contendrá el número de radicación, clase de proceso, los nombres de las partes o sujetos procesales y la fecha de la providencia. Recibida la solicitud, los funcionarios a evaluar deberán remitir el listado a más tardar el 15 de junio y el 15 de diciembre del respectivo período. La Sala Administrativa competente seleccionará al azar los procesos que el funcionario a evaluar deberá remitir a su superior funcional hasta completar el mínimo requerido semestralmente y comunicará lo pertinente. Los procesos serán enviados dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

El término para calificar el primer semestre será entre el 1 de julio y el 14 de septiembre, y para la calificación del segundo semestre se realizará entre el 1 de enero y el 14 de marzo.

Si agotado el procedimiento antes descrito, no es posible completar el mínimo de formularios, la calificación del factor se obtendrá con los que hubiere.

Para los magistrados el mínimo de providencias a evaluar será de 24, teniendo en cuenta el mínimo de providencias semestral y el procedimiento señalado anteriormente.

ARTÍCULO 83.- Subfactores de Evaluación. La calificación de este factor se fundamentará en el análisis técnico y jurídico de procesos con providencias proferidas dentro del período a evaluar.

En este factor se evaluará la dirección del proceso y la decisión. Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

1. Dirección del proceso: Hasta 22 puntos. Se analizarán las siguientes variables:

- a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. Hasta 6 puntos.
- b) Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 6 puntos.
- c) Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 10 puntos.

1.1. Para calificar acciones de tutela o en los casos en los que no proceda la práctica de audiencias o diligencias, el puntaje se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 12 puntos.
- b) Pertinencia de las pruebas decretadas, control de pruebas prohibidas, ineficaces,

impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 10 puntos.

1.2. Si el asunto se decidió de plano o no fue necesario decretar y practicar pruebas, el puntaje se distribuirá así:

a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso, control y rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 22 puntos.

1.2. En los casos en que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario el decreto de pruebas, el puntaje se distribuirá así:

c) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. Hasta 12 puntos.

d) Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 10 puntos.

2. Análisis de la Decisión. Hasta 20 puntos. Se analizarán los siguientes aspectos:

a) Identificación del Problema Jurídico. Hasta 6 puntos.

b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 6 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.

c) Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos

d) Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.

2.1. En los casos en que se trate de un asunto decidido de plano, o en los que no haya sido necesario el decreto y la práctica de pruebas, los puntajes se distribuirán así:

a) Identificación del Problema Jurídico. Hasta 8 puntos.

b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 8 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.

c) Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.

Cuando no fuere posible evaluar los aspectos contenidos en el subfactor dirección del proceso, la calificación se hará exclusivamente sobre “Análisis de la Decisión”. En este caso, los puntajes se distribuirán así: identificación del problema jurídico: hasta 12 puntos; argumentación normativa, jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad hasta 12 puntos; argumentación y valoración probatoria hasta 8 puntos y estructura de la decisión, hasta 10 puntos.

Parágrafo.- El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

ARTÍCULO 84.- Complejidad Excepcional. Cuando un funcionario tuviere a su cargo procesos de complejidad excepcional que impliquen una especial dedicación, o haya dado lugar a la acumulación en forma oficiosa, deberá informar sobre dichas circunstancias a su superior funcional con el fin de que éste las tenga en consideración al momento de valorar la calidad.

ARTÍCULO 85.- Factor eficiencia o rendimiento.- Hasta 40 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:

- A) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 35 puntos.
- B) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.

ARTÍCULO 86.- Variables de evaluación. Para la evaluación de la respuesta a la demanda de justicia, la calificación se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares.

Se entienden como pares los juzgados administrativos con secciones y los juzgados administrativos sin secciones, así como los juzgados administrativos en sistema oral y juzgados administrativos en sistema escrito y juzgados administrativos con modelo de gestión mixto. Lo anterior, será tenido en cuenta para la determinación de la capacidad máxima de respuesta que establece el artículo 90 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 87.- Carga. La carga de cada juzgado administrativo está constituida por:

- a) El inventario al iniciar el período a evaluar, de los procesos con trámite o activos sin sentencia o decisión de fondo que resuelva el asunto en la respectiva instancia, y de las solicitudes de conciliación extrajudicial y de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios.
- b) Los procesos que venían sin trámite o inactivos de períodos anteriores y fueron reactivados durante el período a evaluar.
- c) Los procesos ingresados durante el período a evaluar.
- d) Las demandas rechazadas por caducidad de la acción.
- e) Los procesos que por disposición legal, deban ser tramitados por el mismo

despacho judicial a continuación de otro terminado.

- f) Los incidentes de desacato en acciones de tutela en trámite sin decisión de fondo que venían del período anterior o recibidos durante el período.
- f) Las demandas rechazadas por caducidad de la acción en materia contencioso administrativa

Parágrafo.- No se tendrán en cuenta para determinar la carga los siguientes procesos:

- a) Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia cuando hayan estado suspendidos o interrumpidos durante los últimos seis (6) meses del período a evaluar en virtud del recurso de apelación en el efecto suspensivo, del decreto de suspensión, por la interrupción del proceso.
- b) Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia y las demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito.
- c) Los procesos que hayan sido enviados a otro funcionario en cumplimiento de programas de descongestión.
- d) Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.
- e) demandas y acciones constitucionales rechazadas o retiradas y las demandas, y acciones constitucionales recibidas los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser falladas.

ARTÍCULO 88. Egreso. El egreso está constituido por:

- a) El número de procesos en los cuales se profirió sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia dentro del período a evaluar. Se considerarán igualmente los procesos en los que se haya decretado la perención y aquellos en los que se profirió auto de terminación del proceso por desistimiento o desistimiento tácito.
- b) La conciliación extrajudicial y el auto de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios.
- c) La conciliación judicial debidamente aprobada por el juez, siempre que ésta termine el proceso.
- d) El auto que decide sobre incidentes de desacato en acciones de tutela.
- e) El auto que decide el rechazo por caducidad de la acción en materia contencioso administrativa

Parágrafo 1º.- No se tendrán en cuenta para determinar el egreso los siguientes procesos:

- a) Las demandas y acciones constitucionales rechazadas o retiradas durante el período. Sólo se considerarán egreso las demandas rechazadas por caducidad de la acción en materia contencioso administrativa.
- b) Los procesos que hayan sido enviados a otro funcionario, en cumplimiento de programas de descongestión para fallo.
- c) Los procesos que al final del período estén a cargo de otro funcionario en

cumplimiento de programas de descongestión para sustanciación y fallo o solamente para sustanciación.

- d) Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia, remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.

Parágrafo 2º.- Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

Y al juez que, en las mismas condiciones, falle las acciones de tutela en diversas sentencias, habiendo podido acumularlas, se le computará como egresos efectivos una sola sentencia.

La misma disposición aplicará para los demás procesos que sean calificados como de complejidad excepcional.

ARTÍCULO 89. – Capacidad Máxima de Respuesta. Para efectos de la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los jueces administrativos, deberá determinarse la capacidad máxima de respuesta considerando como pares los juzgados administrativos con secciones y los juzgados administrativos sin secciones, así como los juzgados administrativos en sistema oral y juzgados administrativos en sistema escrito y juzgados administrativos con modelo de gestión mixto. Lo anterior, será tenido en cuenta para la determinación de la capacidad máxima de respuesta que establece el artículo 39 de este Acuerdo.

Se entenderá como capacidad máxima de respuesta, la cifra que resulte de calcular el promedio de los egresos del diez por ciento (10%) del total de los despachos de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría, que corresponda a los que registran mayores egresos dentro del período. Esta cifra se establecerá por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la información estadística que repose en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, correspondiente al lapso comprendido entre el 1 de octubre del penúltimo año y el 30 de septiembre del último año y se comunicará a los funcionarios, a más tardar en el mes de enero del año correspondiente a la iniciación del período a evaluar.

Dicho cálculo es la capacidad máxima de respuesta de un despacho judicial de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría y será el límite máximo de referencia para establecer el rendimiento de cada despacho judicial.

En caso de que el cálculo del 10% sobre el número de despachos en la especialidad no corresponda a un número entero, se aproximará al entero siguiente. Cuando el número de despachos sea inferior a 5, se considerarán la totalidad de despachos. En este evento, la capacidad máxima de respuesta no podrá fijarse en una cifra inferior a la señalada en el período inmediatamente anterior.

En todo caso, para calcular la capacidad máxima de respuesta, la Sala Administrativa analizará los factores que puedan distorsionar la estadística de los despachos judiciales, como las reiteraciones, los procesos monitorios y otras figuras jurídicas que puedan elevar de manera inusual los egresos de los despachos judiciales y determinar la exclusión de tales cifras en el cálculo de la capacidad máxima de respuesta,

determinando de esta manera un ajuste para la calificación de los despachos judiciales de la jurisdicción, especialidad jurisdiccional, categoría, sección y función que lo amerite, según el análisis técnico estadístico rendido por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 90.- Cálculo de la Calificación del Subfactor. Para establecer la calificación subfactor, se consideran las siguientes situaciones:

- a) **Egreso igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta.** Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación del subfactor será de 35 puntos.
- b) **Carga Superior a la Capacidad Máxima de Respuesta.** Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: $\text{Calificación Subfactor} = (\text{Egreso} / \text{Capacidad Máxima de Respuesta}) \times 35$.

- c) **Carga inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta.** Para los despachos cuyo carga durante el período fue inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: $\text{Calificación Subfactor} = (\text{Egreso} / \text{Carga del Despacho}) \times 35$.

Parágrafo: En el evento en que los egresos superen la carga del despacho, por aplicación del artículo 39 del presente acuerdo, la calificación del subfactor será de 35 puntos

ARTÍCULO 91.- Escalas. Para la determinación de las variables de calificación de este subfactor, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer para cada período de evaluación, diferentes valores, escalas o puntajes por clase de proceso, de acuerdo con la complejidad de los diferentes asuntos a cargo de los funcionarios de la respectiva especialidad o para atender las necesidades que demande la prestación del servicio de justicia.

Parágrafo. Cuando exista diferencia en las plantas de personal de la especialidad y categoría, para establecer la calificación definitiva del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, en los casos en que se aplique la capacidad máxima de respuesta, ésta se aplicará de manera proporcional al número de empleados. Para el efecto, la Sala Administrativa establecerá con anterioridad la planta tipo y categorizará los despachos judiciales según los rangos de plantas de personal a las cuales se aplicará una capacidad máxima de respuesta diferenciada de la establecida para la planta tipo.

Para el cálculo se considerará a los empleados de la planta permanente del despacho, los empleados de descongestión y a los judicantes, estos últimos, sólo cuando se hubieren desempeñado por más de 2 trimestres durante el respectivo período de evaluación. El Registro Nacional de Abogados suministrará la información a la Sala

Administrativa competente sobre el particular, a más tardar, el 15 de enero siguiente a la finalización del período de calificación, según se trate.

ARTÍCULO 92.- Subfactor audiencias programadas y atendidas. Hasta 5 puntos. Se obtiene calculando la proporción de audiencias efectivamente realizadas a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias programadas en el período, multiplicado por 5.

Lo anterior corresponderá a la siguiente fórmula: Calificación subfactor audiencias programadas y atendidas = (Número de audiencias efectivamente atendidas/número de audiencias programadas) X 5.

Cuando la proporción entre las audiencias efectivamente atendidas y las programadas corresponda al 100%, se asignarán 5 puntos.

De acuerdo con el reporte de las audiencias atendidas efectivamente, para los efectos de la asignación de los puntajes aquí previstos, se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se realizaron por causas del funcionario, con justificación atendible.

ARTÍCULO 93.- Factor eficiencia o rendimiento. Para obtener la calificación final del Factor Eficiencia o Rendimiento se suman los puntajes obtenidos en los dos subfactores de respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas.

Para la calificación de los juzgados administrativos con modelo de gestión escrito, la evaluación del factor eficiencia o rendimiento se realizará de 0-40 puntos sobre el subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia.

Cuando se trate de juzgados administrativos con modelo de gestión escrito y oral (mixto), para consolidar la calificación de factor eficiencia o rendimiento, se realizarán 2 procedimientos: (i) conforme a lo previsto en el artículo 107 de este Acuerdo para la calificación del factor eficiencia o rendimiento para el procedimiento escrito y (ii) el procedimiento oral establecido en este capítulo. La calificación del factor corresponderá al promedio de los puntajes obtenidos en la aplicación de los dos procedimientos.

ARTÍCULO 94.- Factor organización del trabajo. Hasta 16 puntos. **El Factor publicaciones.** Hasta 2 puntos. El factor organización del trabajo y el factor publicaciones, se evaluará de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Título II de este Acuerdo.

CAPÍTULO VII

FUNCIONARIOS DEL RÉGIMEN DE CARRERA EN CARGOS DE DESCONGESTIÓN

ARTÍCULO 95.- Programas de descongestión para fallo. Factor eficiencia o rendimiento. Para efectos de lo establecido en el artículo 3º del presente Acuerdo, la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios que se desempeñen transitoriamente en programas de descongestión, se determinará por el cumplimiento de dichos programas y las metas fijadas. Las metas para el respectivo período siempre deberán definirse en el Acuerdo que establezca la medida. El puntaje se determinará así:

- a) Con rendimiento igual al 100% de las metas obtendrá 40 puntos
- b) Con rendimiento igual o superior al 70% e inferior al 99.99% de las metas: entre 28 y 39 puntos, proporcionalmente al rendimiento logrado.
- c) Con rendimiento igual o superior al 50% e inferior al 70% de las metas: entre 20 y 27 puntos, proporcionalmente al rendimiento logrado.
- d) Con rendimiento inferior al 50% de las metas: hasta un máximo de 20 puntos, proporcionalmente al rendimiento logrado.

Lo anterior, sin perjuicio de la exclusión del programa de descongestión en caso de cumplimiento parcial.

ARTÍCULO 96.- Factor calidad. Hasta 42 puntos. La calificación del factor calidad de los funcionarios que se desempeñen transitoriamente en programas de descongestión para fallo, sólo tendrá en cuenta el análisis de la decisión. El puntaje se asignará así:

Análisis de la Decisión: Se analizan los siguientes aspectos:

- a) Identificación del Problema Jurídico. Hasta 12 puntos.
- b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 12 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que a cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.
- c) Argumentación y valoración probatoria. Hasta 8 puntos.
- d) Estructura de la decisión. Hasta 10 puntos.

La calificación del factor calidad de los funcionarios que se desempeñen transitoriamente en programas de descongestión para sustanciación, sólo tendrá en cuenta la dirección del proceso. El puntaje se asignará hasta 42 puntos, así:

- a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 15 puntos.
- b) Pertinencia de las pruebas decretadas, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 12 puntos.
- c) Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 15 puntos.

En los casos en los que no se haya practicado audiencias o diligencias, el puntaje se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso y control y/o rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 22 puntos.
- b) Pertinencia de las pruebas decretadas, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 20

puntos.

Los funcionarios evaluados deberán remitir el listado de procesos decididos y/o tramitados, según sea el objeto de la medida de descongestión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación de la misma, a la Sala Administrativa competente. La sala seleccionará al azar un mínimo de doce (12) procesos e informará sobre la selección al funcionario evaluado y al superior funcional. El funcionario a evaluar remitirá los procesos al superior, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Por su parte, el superior funcional contará con un término de un mes para efectuar y remitir a la sala administrativa competente la evaluación.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

Parágrafo.- El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces.

No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

ARTÍCULO 97.- Programas de descongestión para sustanciación y fallo. La calificación del factor calidad para los funcionarios que se desempeñen transitoriamente en programas de descongestión para sustanciación y fallo, se realizará conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título II de este Acuerdo.

La calificación del factor organización del trabajo y el factor publicaciones de los funcionarios evaluados en este Capítulo, se realizará conforme lo previsto en el Capítulo III del Título II de este Acuerdo.

TÍTULO IV CALIFICACIÓN DE SERVICIOS DE LOS EMPLEADOS Y EMPLEADAS DEL RÉGIMEN DE CARRERA DE LA RAMA JUDICIAL

ARTÍCULO 98.- Calificación de servicios de empleados. La calificación integral de servicios de empleados corresponderá al control permanente del desempeño que deberá realizar el superior jerárquico, quien deberá llevar el registro trimestral de las tareas asignadas al empleado, conforme a los indicadores previstos en este título para la evaluación de los factores calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo y publicaciones, indicando su nivel de cumplimiento y la valoración cualitativa asignada a los trabajos que le fueron encomendados en dicho lapso.

Trimestralmente el calificador realizará un seguimiento al desempeño del empleado, en el cual se establecerán aquellos aspectos en los que presenta déficit y que pueden ser objeto de mejoramiento, así como de los factores y aspectos en los cuales presentó un adecuado y óptimo desempeño.

El control trimestral descrito se consignará en los formularios diseñados y suministrados al efecto, y se considerará parte integral de la actuación de calificación. La calificación integral de servicios, corresponderá a la ponderación de cada factor de los cuatro trimestres.

ARTÍCULO 99.- Seguimiento. El superior jerárquico dará a conocer al empleado el formulario diligenciado sobre el seguimiento trimestral y precisará los aspectos en los que se considere existen falencias o irregularidades, relacionados con todos los aspectos que comprenden los factores de evaluación, lo cual se registrará en el formulario de seguimiento.

En el evento en que deba elaborarse el plan de mejoramiento a que se refiere el capítulo VII del Título I, se aplicarán las normas allí previstas. Para estos efectos, corresponderá al empleado su elaboración y al evaluador revisarlo, ajustarlo y aprobarlo. Los informes de seguimiento y cumplimiento se surtirán ante el evaluador.

ARTÍCULO 100.- Motivación de la evaluación. En la motivación de la calificación integral de servicios de los empleados judiciales, el superior jerárquico deberá dejar constancia expresa de los aspectos del seguimiento, que ameritaron en cada indicador, la puntuación respectiva, guardando coherencia entre la motivación y el puntaje asignado.

CAPÍTULO I FACTOR CALIDAD

ARTÍCULO 101.- Factor calidad. Hasta 42 puntos. Para los empleados que tienen funciones de carácter jurídico se tendrán en cuenta las siguientes variables:

1. Manejo de procesos, audiencias y diligencias.
 - a) Control de términos. (Hasta 12 puntos).
 - b) Diligenciamiento y control de otros actos procesales y/o judiciales administrativos. (Hasta 10 puntos).

2. Análisis de los proyectos de providencias y otros actos.
 - a) Identificación del Problema Jurídico. Hasta 5 puntos.
 - b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 7 puntos.

Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.

 - c) Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos
 - d) Estructura de los proyectos de providencia y demás actuaciones. Hasta 2 puntos
 - e) Redacción, estética y ortografía de las decisiones. Hasta 2 puntos.

Para los empleados que tienen funciones diferentes a las de carácter jurídico, la calificación del factor calidad se fundamentará en el análisis del cumplimiento de las funciones asignadas al cargo, teniendo en cuenta, la entrega oportuna de los trabajos, el contenido, exactitud, ausencia de errores, comprensión y dominio de las tareas asignadas, presentación, manejo gramatical y la ortografía de los trabajos realizados; la

atención al público; el manejo de los expedientes, archivos, información y demás aspectos atinentes a su labor .

CAPÍTULO II FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

ARTÍCULO 102.- Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 40 puntos. El calificador deberá tener en consideración las actividades, funciones y responsabilidades asignadas a los diferentes empleados y su nivel de contribución a los objetivos y metas del despacho.

De esta forma, la calificación del factor eficiencia o rendimiento corresponderá al análisis cuantitativo del número de actividades realizadas durante el período frente a las asignadas, así como el nivel de contribución del empleado al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia, la coordinación, supervisión, sustanciación, transcripción, notificación y atención a los usuarios, con base en una información objetiva.

El formulario diseñado y suministrado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial contendrá las variables y puntajes que el superior jerárquico deberá considerar para calificar.

CAPÍTULO III FACTOR ORGANIZACION DEL TRABAJO Y PUBLICACIONES

ARTÍCULO 103.- Factor organización del trabajo. Hasta 16 puntos. La calificación de este factor comprenderá los siguientes subfactores:

1. Organización de las tareas: Hasta 7 puntos. Abarca los siguientes aspectos:
 - a) El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura y los procedimientos de trabajo, el registro y control de la información (Hasta 2 puntos).
 - b) Observancia de los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente sobre la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos (hasta 3 puntos).
 - c) Comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales (hasta 2 puntos).
2. Atención al público. Hasta 4 puntos. Se evalúa la agilidad, precisión y cortesía en el trato con los intervinientes en los procesos o actuaciones judiciales, el público en general y sus compañeros/as de trabajo y sus superiores.
3. Administración de los recursos estatales y presentación del despacho. Hasta 4 puntos. Comprende los siguientes aspectos:
 - a) Se tendrá en cuenta la conservación y utilización racional de los recursos de que dispone el empleado para cumplir sus funciones (Hasta 2 puntos)

b) Igualmente deberá considerarse la presentación de su sitio de trabajo, en lo referente a la pulcritud y organización del mismo. (Hasta 2 puntos)

4. Participación en cursos de formación judicial. Hasta 1 punto. Se analiza la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

En caso de que el empleado no haya sido convocado durante el período a ninguno de los mencionados cursos, el puntaje se asignará a atención al público.

ARTÍCULO 104.- Factor Publicaciones. Hasta 2 puntos. Para la calificación del factor publicaciones, se realizará conforme al procedimiento previsto en el Capítulo III del Título II de este Acuerdo.

TÍTULO V

NORMAS TRANSITORIAS, VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 105.- Transitorio.- Calificación del factor eficiencia o rendimiento de los despachos judiciales que no hayan ingresado a los sistemas orales. La calificación del factor eficiencia o rendimiento de los despachos judiciales que no hayan ingresado a los sistemas orales se realizará con base en la metodología establecida en el subfactor de respuesta efectiva a la demanda de justicia, prevista en los artículos 37 a 41 de este Acuerdo, sobre un total de 40 puntos.

ARTÍCULO 106.- Transitorio.- Factor calidad de los jueces de menores y promiscuos de familia en el área de menores. Hasta 42 puntos. El factor calidad de los jueces de menores y promiscuos de familia, mientras no hayan asumido las competencias de la Ley 1098 de 2006, se calificará sobre procesos con providencias proferidas dentro del período que sean objeto de apelación o mediante visita al juzgado por parte del calificador, quien examinará los expedientes seleccionados al azar, entre los que se encuentren en trámite.

ARTÍCULO 107.- Transitorio.- Subfactores. En este factor se evaluará la dirección del proceso y la decisión. Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

1. Dirección del proceso: hasta 22 puntos. Se analizarán las siguientes variables:
 - a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 6 puntos.
 - b) Pertinencia de las pruebas decretadas, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 6 puntos.
 - c) Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 6 puntos.
 - d) Seguimiento de las medidas: Hasta 4 puntos.

2. Análisis de la Decisión: Hasta 20 puntos. Se analizarán los siguientes aspectos:

- a) Identificación del Problema Jurídico. Hasta 6 puntos.
- b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 6 puntos.

Este aspecto se calificará considerando la relevancia que a cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.

- c) Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos.
- d) Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.

Parágrafo 1.- El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

Parágrafo 2.- Los demás factores y puntajes se evaluarán conforme a lo previsto en el Capítulo II del Título III de este Acuerdo.

ARTÍCULO 108.- Depuración Estadística. Antes de realizar la calificación del primer período de evaluación, en cumplimiento de este Acuerdo, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, realizará una capacitación nacional sobre el correcto reporte estadístico en el Sierju y una revisión general y depuración de las estadísticas a nivel nacional, a fin de garantizar el correcto diligenciamiento de las estadísticas y la veracidad de la información registrada por los funcionarios.

ARTÍCULO 109.- Mesas de Trabajo. Créanse las Mesas de Trabajo de calificación de servicios como mecanismo de seguimiento al sistema de evaluación y de ser el caso, para presentar propuestas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 110.- Integración. Las Mesas de Trabajo estarán integradas por un juez y un magistrado de cada jurisdicción, especialidad, nivel y categoría, que se postulen en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que los escogerá de quienes se encuentren en Carrera Judicial, ocupando su cargo de propiedad y tengan la calificación más alta, que además debe estar en el rango de excelente. Dicha calificación será la del período inmediatamente anterior o la última consolidada.

ARTÍCULO 111.- Vigencia y derogatoria. El presente Acuerdo rige para las evaluaciones de los períodos de calificación que inician a partir del primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y deroga los Acuerdos 1392 de 2002 y PSAA14-10237 de 2014, así como todos demás que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO
Presidente

UACJ/CMGR/MCVR/WR/RZB